

**ORDENANZAS**  
DE LA  
**COMUNIDAD DE LABRADORES**  
1.<sup>a</sup> SECCIÓN  
DEL  
**Sindicato Agrícola**



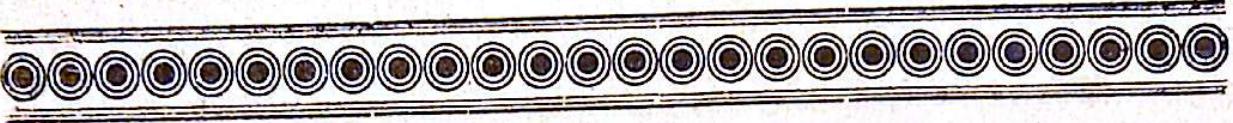
**IMPRENTA DE ADAM**  
1910

# **ORDENANZAS DE LA COMUNIDAD DE LABRADORES**

**1.<sup>a</sup> SECCIÓN  
DEL  
Sindicato Agrícola  
DE  
UBEDA**

Contiene la Ley de 8 de Julio de 1898, Reglamento para su aplicación, de 23 de Febrero de 1906; Ordenanzas de esta Comunidad; Reglamento del Cuerpo de Guardas de la misma; Decreto del Señor Gobernador de la provincia, aprobando dichas Ordenanzas, y acta de constitución de la Junta Sindical.

**ÚBEDA  
IMPRENTA DE ADAM  
1919**



# LEY DE POLICÍA RURAL

## FOMENTO

LEY DE 8 DE JULIO DE 1898, AUTORIZANDO LA CONSTITUCIÓN DE COMUNIDADES DE LABRADORES EN LAS CAPITALES Y PUEBLOS MAYORES DE 6.000 HABITANTES O QUE TENGAN EN CULTIVO 5.000 O MÁS HECTÁREAS.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución; Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.<sup>º</sup> Se autoriza la constitución de Comunidades de labradores, representadas por Sindicatos de Policía Rural, en todas las capitales de provincia y pueblos mayores de 6.000 habitantes, para los fines que luego se determinarán, cuando lo acuerden la mayoría de los propietarios que a la vez representen la mitad del terreno cultivado en el término municipal.

El Gobierno podrá conceder los beneficios de esta ley en las condiciones antedichas a los pueblos menores de 6.000 habitantes que tengan en cultivo una extensión de 5.000 o más hectáreas.

Art. 2.<sup>º</sup> Dichas Comunidades y Sindicatos que las representen tendrán por objeto:

1.<sup>º</sup> Velar para que se respeten las propiedades rústicas y los frutos de los campos.

2.<sup>º</sup> Procurar la apertura y conservación de los caminos rurales.

3.<sup>º</sup> Vigilar para que se conserven limpios los desagües de las aguas corrientes y estancadas que no estén encomendados a los Sindicatos de Riegos ni regidos por la ley especial de Aguas.

4.<sup>º</sup> Todo cuanto en general tenga relación con el buen orden y vigi-

tiencia de los servicios de Policía Rural establecidos o que en lo sucesivo se establezcan y no estén a cargo de Comunidades de regantes.

Art. 3.<sup>º</sup> Para el cumplimiento de los anteriores fines, las Comunidades y Sindicatos podrán:

1.<sup>º</sup> Establecer los servicios que consideren convenientes de vigilancia y guardería y adoptar las disposiciones necesarias para evitar daños en el campo.

2.<sup>º</sup> Obligar a los interesados a la reparación de caminos rurales y limpieza de desagües, con la limitación contenida en el apartado 3.<sup>º</sup> del artículo anterior.

3.<sup>º</sup> Organizar aquellos servicios generales que se juzguen convenientes.

Art. 4.<sup>º</sup> Podrán excusarse de formar parte de la Comunidad los propietarios que no utilicen los servicios de la misma y tengan para sus fincas guardas propios con estancia habitual en ellas.

Esto no obstante, vendrán obligados a satisfacer los servicios que utilicen y a cuidar como los asociados de los caminos y desagües.

Art. 5.<sup>º</sup> Toda Comunidad tendrá un Sindicato elegido por la misma y encargado de representarla y ejecutar sus acuerdos.

Art. 6.<sup>º</sup> La Comunidad formará anualmente el presupuesto para atender a sus gastos.

Art. 7.<sup>º</sup> Las Comunidades formarán sus Ordenanzas, que serán aprobadas, después de oído el respectivo Ayuntamiento, por el Gobierno de la provincia, cuando no contengan ningún precepto opuesto a las leyes, ni contrarien, con perjuicio de intereses creados, las costumbres establecidas. Contra la resolución denegatoria del Gobernador podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministerio de Fomento en el término de un mes. Una vez aprobadas las Ordenanzas, serán ley para la Comunidad, y sólo podrán modificarse por los trámites que las mismas determinen.

La forma de elección de Sindicato y Jurado, los individuos que los formen, las atribuciones propias de sus cargos y de los dependientes, y las formalidades que deben observarse en los ingresos y su distribución, serán objeto de sus Ordenanzas. En las mismas se precisará también la proporción en que deben contribuir a los gastos generales los propietarios y colonos de las tierras del término, según su calidad y cultivo a que se destinan. Esta misma proporción servirá de base para atribuir el voto a los que formen la Comunidad.

Las infracciones que puedan castigarse y las multas que deban impo-

nerse se determinarán en las Ordenanzas. Su importe se cobrará en el papel especial que adquirirán los Sindicatos en la misma forma que los Ayuntamientos.

Art. 8.<sup>o</sup> Además del Sindicato tendrá la Comunidad un Jurado.

Art. 9.<sup>o</sup> Serán atribuciones propias del Jurado:

1.<sup>o</sup> Conocer de las cuestiones de hecho que se susciten entre los interesados con ocasión de los servicios que el Sindicato realice.

2.<sup>o</sup> Imponer a todos los infractores de las Ordenanzas las multas a que hubieren dado lugar.

Art. 10. Los procedimientos del Jurado serán públicos y verbales en la forma que determinen las Ordenanzas. Sus fallos serán ejecutivos y se consignarán en un libro, con expresión del hecho y de la disposición de las Ordenanzas en que se funden, y se harán efectivos por la vía de apremio por el Presidente del Sindicato.

Art. 11. El Jurado se compondrá del número de Vocales que determinen las Ordenanzas. Entre ellos podrá haber un representante del Ayuntamiento ú otras entidades de carácter permanente.

Los demás serán elegidos por la Comunidad.

Art. 12. Establecida una Comunidad en un término municipal, dejará el Ayuntamiento respectivo de conocer cuantas atribuciones se confieran a aquélla.

Por tanto,

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a 8 de Julio de 1898.—YO, la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, GERMAN GAMAZO.

«GACETA» DEL 25 DE FEBRERO DE 1906

# MINISTERIO DE FOMENTO

## REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, y oída la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la aplicación de la ley de Comunidades de Labradores de 8 de Julio de 1898.

Dado en Palacio a veintitrés de Febrero de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
Rafael Gasset.

# REGLAMENTO

## PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY DE COMUNIDADES DE LABRADORES DE 8 DE JULIO DE 1898

### TÍTULO PRIMERO

#### De la autorización para constituir las Comunidades de Labradores

Artículo 1.<sup>º</sup> Las Comunidades de Labradores y Sindicatos de Policía Rural existentes en la fecha de la publicación de este Reglamento y que en adelante se constituyan, de conformidad con la ley de 8 de Julio de 1898, se atemperarán a las disposiciones del mismo.

Art. 2.<sup>º</sup> Los propietarios que haciendo uso de la autorización que concede el párrafo 1.<sup>º</sup> del artículo 1.<sup>º</sup> de la ley, quieran constituir una Comunidad de Labradores en un término municipal, acudirán al Gobernador civil de la provincia acreditando:

Primero. Que la población donde deba establecerse la Comunidad es capital de provincia o tiene más de 6.000 habitantes.

Segundo. Que el acuerdo se ha tomado por la mayoría de los propietarios de fincas rústicas encavadas en el término municipal.

Tercero. Que dichos propietarios lo sean de más de la mitad del terreno cultivado.

Art. 3.<sup>º</sup> El Gobernador civil de la provincia, en el término de treinta días, adoptará uno de los siguientes acuerdos:

Primero. Conceder la autorización solicitada.

Segundo. Que se aporten nuevos documentos justificativos.

Tercero. Denegar la petición si no concurren los requisitos exigidos por la ley.

Art. 4.<sup>º</sup> Contra la resolución del Gobernador procederá, salvo el caso de que aquella consista en pedir antecedentes, recurso de alzada, en término de treinta días ante este Ministerio.

Art. 5.<sup>º</sup> Los que pretendan la constitución de una Comunidad de Labradores, de conformidad con lo establecido en el párrafo 2.<sup>º</sup> del artículo 1.<sup>º</sup> de la ley, acudirán al Ministro de Fomento acreditando que en el término municipal hay en cultivo 5.000 o más hectáreas de terreno.

El Ministro de Fomento concederá o denegará los beneficios de la ley, comunicándolo en el primer caso de Real orden al Gobernador de la provincia para que se instruya el expediente a que se refieren los artículos anteriores.

Contra la resolución del Ministro de Fomento en los dos casos a que se refiere el párrafo anterior, no se admitirá recurso alguno.

Art. 6.<sup>º</sup> La constitución de una Comunidad de Labradores se refiere siempre a un término municipal, y nunca a una parte del mismo.

## TÍTULO II

### **Objeto y atribuciones de las Comunidades de Labradores**

Art. 7.<sup>º</sup> Las Comunidades de Labradores tienen por objeto, de conformidad con el artículo 2.<sup>º</sup> de la ley:

Primero. Velar para que se respeten las propiedades rústicas y frutos de los campos.

Segundo. Procurar la apertura y conservación de los caminos rurales.

Tercero. Vigilar para que se conserven limpios los desagües de las aguas corrientes y estancadas y todo cuanto afecte a la limpieza, monda y palerías de los ríos, que no estén encomendados a los Sindicatos de riegos, ni regidos por la ley especial de Aguas.

Cuarto. Todo cuanto en general tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios de Policía Rural establecidos, o que en lo sucesivo se establezcan y no estén a cargo de Comunidades de regantes.

Todo lo relativo a las vías pecuarias continuará a cargo de la Asociación general de Ganaderos del Reino, con arreglo a las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 8.<sup>º</sup> Para la prestación de los servicios a que se refiere el artículo 3.<sup>º</sup> de la ley, se podrán nombrar las personas que, retribuidas o gratuitamente deban desempeñar aquellas funciones. A este efecto se consignarán en las Ordenanzas o Reglamentos las condiciones que deban concurrir en los guardas, y en sus presupuestos la cantidad que se designe para el servicio.

Art. 9.<sup>º</sup> Las Comunidades solicitarán del Gobernador licencia de uso de armas para sus guardas, debiendo concurrir en estos las condiciones requeridas para los guardas jurados de particulares.

El Gobernador, en vista de los antecedentes de los designados, acordará si procede autorizarlos, y en su caso podrá conceder las licencias gratuitamente, como a los nombrados por el Ayuntamiento.

Art. 10. Los Guardas de campo de las Comunidades de Labradores deberán prestar, sin perjuicio de su especial misión, los servicios de vigilancia y seguridad que se les encomienden por las autoridades, denunciando a éstas toda clase de delitos de que tuvieran conocimiento.

Art. 11. Como subrogadas las Comunidades de Labradores en los ser-

— 9 —

vicios de guardería que la ley Municipal confía a los Ayuntamientos, sus dependientes tendrán el carácter de agentes de la Autoridad.

Art. 12. Para mejor seguridad de la propiedad rústica y de sus frutos, las Comunidades, sin coartar en ningún caso las facultades que las leyes reconocen a los propietarios, arrendatarios, usufructuarios, personas y entidades que gocen servidumbres, etc., podrán corregir en sus Ordenanzas las faltas que puedan cometerse, sujetándose para ello a las siguientes reglas:

Primera. No pueden incluirse en las Ordenanzas los hechos que como delito o falta comprenda el Código penal, o cualquiera otra ley, ni aun cuando sea para copiar íntegramente dichos preceptos.

Segunda. No puede atribuirse a la Comunidad, ni reconocer a su Jefe, la competencia para entender en las infracciones a que se refiere la regla anterior.

Tercera. Las penas que se impongan por las faltas que puedan prever y corregir las Ordenanzas, serán multas cuya cuantía se acomodará a lo determinado para las de los Ayuntamientos en la ley Municipal.

Al aprobar los Gobernadores las Ordenanzas, deberán hacer la declaración expresa sobre su conformidad a este artículo y a los preceptos a que se hace referencia.

Art. 13. Para los efectos del párrafo anterior, las Ordenanzas de las Comunidades de Labradores considerarán como cerradas y acotadas, aunque no lo estén materialmente, todas las fincas rústicas del término municipal, salvando aquéllas en que el dueño exprese claramente lo contrario.

Art. 14. Los propietarios que quieran autorizar en sus fincas actos de los prohibidos y castigados por las Ordenanzas, podrán hacerlo siempre que dichos actos no redunden en perjuicio de tercero ni se hallen prohibidos por las leyes, en cualquiera de las siguientes formas:

Primera. Declarándolo en las oficinas de la Comunidad, que deberá hacerlo público.

Segunda. Permitiendo el acto a su presencia.

Tercera. Autorizando completamente al interesado en la forma prescrita en las Ordenanzas.

Si algún comunero quisiera hacer más amplio uso de su derecho concediendo licencias en forma distinta a la prescrita en las Ordenanzas, podrá verificarlo poniéndolo previamente en conocimiento del Sindicato.

Art. 15. Los guardas nombrados por la Comunidad de Labradores impedirán los hechos que las Ordenanzas prohíban o castiguen a los que no

justifiquen la necesaria autorización, aunque aleguen haberla obtenido.

Art. 16. Los usufructuarios, usuarios, colonos, arrendatarios, aparceros y cuantos en general cultivan una finca, tendrán, por lo que a sus respectivos intereses conciernen, los mismos derechos y obligaciones atribuidos a los propietarios.

Art. 17. Las prescripciones de las Ordenanzas y el servicio de guardería, no podrán encaminarse nunca a alterar el estado posesorio. Al imponerse multas por alguna falta, partirá el Jurado como base de la posesión no discutida.

Cuando acerca de ésta o de la propiedad se suscite cuestión entre los interesados, y de ella pueda depender el fallo, el Jurado se abstendrá de conocer de la falta, a no ser que transcurridos dos meses desde la suspensión del procedimiento, los interesados no hubieran promovido la cuestión previa ante la Autoridad competente.

Las Comunidades y sus Jurados se abstendrán de resolver en las cuestiones relativas a los bienes de que trata el art. 8.<sup>º</sup> de la ley de 6 de Mayo de 1855.

Art. 18. La competencia de las Comunidades en cuanto a caminos, se refiere únicamente a los rurales y a los vecinales que expresamente les confiera el Ayuntamiento, abarcando los trabajos de ejecución y reparación, como asimismo la reintegración de los mismos con arreglo a lo preceptuado en la ley Municipal.

Cuando la Comunidad necesite abrir o modificar los caminos que le estén confiados, deberá sujetarse a la Ley de expropiación forzosa.

Art. 19. La obligación de atender a la reparación de caminos alcanza tan sólo a los interesados en su conservación, y no, por consiguiente, a los que no los utilicen ni necesiten.

Art. 20. Las Comunidades de Labradores sólo atenderán a la limpia de desagües que no estén confiados a los Sindicatos de riegos, y los gastos que ocasionen serán de cuenta de los interesados.

Art. 21. Las Ordenanzas determinarán la forma en que haya de atenderse a la reparación y conservación de caminos y limpia de desagües, y la proporción en que hayan de contribuir los propietarios o labradores interesados.

Para dicho fin podrán establecer la prestación personal, que será obligatoria para los asociados.

Art. 22. Los seguros mutuos que cualquiera de los interesados celebre con otro u otros, pero no todos, de los individuos comprendidos en la Co-

munidad, o con persona extraña a ésta, no estarán sujetos a regla alguna por la misma establecida.

Sin perjuicio de ello, podrá la Comunidad establecer en sus Ordenanzas el seguro mutuo entre todos los que la componen, y en tal caso podrán los que no quisieran someterse a esta nueva relación manifestarlo dentro del plazo fijado para las excusas, considerándose al que así lo hiciere desligado de derechos y obligaciones en cuanto al seguro, pero perteneciendo a la Comunidad para los demás efectos.

Las cuestiones que sobre todos esos seguros surjan, serán de la competencia de los Tribunales, salvo el caso de que, suscitándose aquéllas entre dos o más interesados, y no siendo parte como persona jurídica la Comunidad, representada por el Sindicato, se confie a éste la decisión del asunto en juicio de amigables componedores, por acuerdo de los interesados, especial, expreso y posterior al hecho a que la contienda se refiera, sin que puedan contener las Ordenanzas la obligación general y previa de tal sumisión.

Dichos compromisos se regirán por lo establecido en el Código civil y Ley de Enjuiciamiento.

Art. 23. Las reglas de policía contenidas en las Ordenanzas, encaminadas a evitar perjuicios con ocasión de obras, plantaciones y actos semejantes, están sometidas a las disposiciones que contiene el art. 12 de este reglamento.

Art. 24. Todos los asuntos que las Comunidades hayan de resolver como propios de su competencia, lo harán por medio de una Junta general.

Todos los que, como el arreglo de un camino o limpieza de un desagüe, afecten tan sólo a un grupo de interesados, podrán resolverse en juntas especiales ó parciales.

### TÍTULO III

#### De las excusas para formar parte de las Comunidades de Labradores

Art. 25. Los propietarios que, con derecho a ello, quieran excusarse de formar parte de la Comunidad, de conformidad con el art. 4.<sup>º</sup> de la ley, deberán presentar sus solicitudes documentadas al Sindicato en el plazo de quince días, a que se refiere el art. 41 de este reglamento.

Art. 26. Transcurrido el plazo concedido para excusarse de formar parte de la Comunidad, no podrá formularse aquella pretensión si no la autorizan de un modo expreso las Ordenanzas.

Art. 27. Contra la resolución del Sindicato podrá recurrir el que se

crea perjudicado, en el preciso término de diez días, al Gobernador civil de la provincia.

Art. 28. El propietario que se haya excusado de la Comunidad respecto a una o varias fincas, formará parte de la misma en lo que afecte a otra u otras respecto a las cuales no concurran los requisitos exigidos por la ley.

Art. 29. Los propietarios de terrenos incultos no forman parte de la Comunidad, a no ser que ésta los admita, a instancias de los mismos.

Art. 30. Constituida legalmente una Comunidad, formarán parte de la misma todos los propietarios del término municipal, aunque no hayan tomado parte en los acuerdos previos y en la aprobación de las Ordenanzas, con las exenciones señaladas en los artículos anteriores.

## TÍTULO IV

### De la formación y aprobación de las Ordenanzas

Art. 31. Autorizada la constitución de una Comunidad de Labradores, se procederá a formar las Ordenanzas por que debe regirse. A este efecto, los que hayan solicitado la autorización para constituirse, nombrarán una Comisión organizadora, que deberá redactar el proyecto de Ordenanzas y convocar a todos los propietarios de fincas rústicas del término municipal, por medio de pregones o edictos públicos, para la discusión y aprobación de dicho proyecto.

Entre la convocatoria y la reunión mediarán ocho o más días, durante cuyo plazo quedará expuesto el proyecto de Ordenanzas en lugar donde todos puedan examinarlo.

Art. 32. Para la aprobación de las Ordenanzas se necesita, sea cual fuere la convocatoria en que se celebre la reunión, que en ésta se hallen presentes, o representados por autorización escrita, el número de interesados que exige el art. 1.<sup>º</sup> de la Ley de 8 de Julio de 1898 para solicitar la constitución de una Comunidad.

Art. 33. Las Ordenanzas se discutirán y votarán en su totalidad primero, y después por artículos; para la aprobación se necesita la mayoría absoluta del número total de presentes y representados debidamente.

Art. 34. Formadas las Ordenanzas, se elevarán a la aprobación del Gobernador civil de la provincia, cuyo acto hará público dicha Autoridad en el *Boletín Oficial*, concediendo un plazo de quince días para que puedan reclamar los que se creyesen perjudicados en sus derechos.

Art. 35. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el Gobernador civil de la provincia remitirá el proyecto de Ordenanzas y las reclamaciones presentadas a informe del Ayuntamiento de la población donde se intente constituir la Comunidad y del Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio, por un término que no bajará de diez días ni excederá de veinte.

Art. 36. Si el proyecto de que se trata suscitará reclamaciones o informes desfavorables, el Gobernador, si lo creyese conveniente, lo devolverá a la Comisión organizadora para que lo modifique. En este caso se someterán las reformas a la Comunidad por los trámites señalados en los artículos anteriores.

Art. 37. Si el proyecto de Ordenanzas no motivase reclamación ninguna ni informes desfavorables, o reformado en el caso a que se refiere el artículo anterior, el Gobernador civil, dentro del término de treinta días, dictará una de estas tres resoluciones:

Primera. Aprobar el proyecto si se sujeta a Ley.

Segunda. Denegar la aprobación caso contrario.

Tercera. Modificar alguno de los artículos del proyecto para acomodar su contenido a la Ley.

Art. 38. La resolución del Gobernador civil se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia, pudiendo recurrirse contra ella en el plazo de treinta días ante el Ministro de Fomento.

En el caso 3.<sup>º</sup> del artículo anterior, la Comunidad aceptará o no la modificación del proyecto por los trámites señalados en los artículos 31, 32 y 33 de este reglamento.

Art. 39. La resolución del Ministro se dictará en el término de dos meses.

Art. 40. Las reformas que en lo sucesivo acuerden las Comunidades introducir en sus Ordenanzas, y los reglamentos que las aclaren y amplíen, serán aprobados por las mismas en Junta general celebrada conforme a las disposiciones de aquéllas, debiendo sujetarse después a las formalidades prescritas en los anteriores artículos hasta obtener su aprobación, anunciando previamente en qué consista la modificación.

## TÍTULO V

### De la constitución de las Comunidades de Labradores

Art. 41. Aprobadas las Ordenanzas, se procederá a constituir la Comunidad, haciéndolo público la Comisión organizadora en el *Boletín Oficial* de la provincia, y advirtiendo que los que deseen excusarse de for-

mar parte de aquélla, a tenor del artículo 4.<sup>o</sup> de la Ley, deberán solicitarlo en el término de quince días.

Art. 42. La Comisión organizadora formará las listas electorales de la Comunidad, ateniéndose a lo que prescriban las Ordenanzas, con arreglo al artículo 7.<sup>o</sup> de la ley.

Terminadas que sean, las expondrá al público por término de diez o más días en la casa social, y contra ellas podrá entablarse reclamación en la forma y por los procedimientos que las mismas Ordenanzas determinen.

Art. 43. Aprobadas definitivamente las listas, se señalará día para el nombramiento de Síndicos y Jurados, debiendo mediar cuando menos tres días entre la convocatoria y la elección.

Art. 44. Para vigilar la elección y el escrutinio, cada grupo de cien electores presentes podrá designar un Secretario scrutador.

Cuántas protestas deban formularse se harán inmediatamente después del acto que las motive y antes de ser conocido el resultado del escrutinio.

Art. 45. El Sindicato y Jurado que resulten elegidos podrán desde luego comenzar el desempeño de sus funciones, sin perjuicio de que se persiga criminalmente a los que hubiesen falsificado el resultado de la votación, coartado la voluntad de los electores o alterado por cualquier medio la verdad de la elección.

Art. 46. Si el Juez que conociere de la causa creyera justificada la denuncia, y ésta se hubiera presentado en los ocho días siguientes a los hechos perseguidos, podrá suspender en sus funciones a los Síndicos o Jurados, dando cuenta al Gobernador civil de la provincia, que nombrará un delegado para presidir la elección de los que deban sustituir a aquéllos, los que funcionarán hasta que termine la causa por sobreseimiento o sentencia, y si ésta fuera condenatoria se elija nuevo Sindicato o Jurado.

## TÍTULO VI DEL JURADO

Art. 47. Los procedimientos del Jurado constituido en Tribunal serán públicos y verbales y se celebrarán ajustándose a las reglas siguientes:

Primera. El juicio tendrá lugar en el sitio o local que determinen sus Ordenanzas.

Segunda. Los denunciados serán citados con veinticuatro horas de anticipación cuando menos.

Tercera. Después de leída la denuncia ó oido verbalmente al denunciante, se oirá al denunciado, si hubiese comparecido, quien podrá expor-

ner brevemente y con moderación cuanto a su defensa convenga, admitiéndole las pruebas pertinentes que presente.

Cuarta. Practicadas las pruebas pertinentes solicitadas y las que el Jurado tenga a bien aportar para mayor ilustración, dictará su fallo por unanimidad o mayoría, haciendo constar el hecho que lo motiva y la disposición de las Ordenanzas en que se funda.

Quinta. Un Secretario, que asistirá sin voto al Jurado, extenderá, en el libro que al efecto llevará, el fallo en la forma prescrita en la regla anterior, publicándolo en alta voz.

Art. 48. Los fallos del Jurado son ejecutivos. Sin perjuicio de que se lleven a efecto aquéllos, podrá interponerse contra los mismos recurso para ante el Juez de primera instancia del partido dentro del plazo de cinco días, quien conocerá de los mismos con arreglo a los trámites del juicio verbal en primera instancia, preceptuados en la ley de Enjuiciamiento civil, admitiendo y practicando en todo caso las pruebas documental y pericial pertinentes y la testifical, referente solamente a los testigos que hubiesen declarado ante el Jurado, o que, propuestos, no hubieran por éste sido admitidos, o no hubieran podido declarar por enfermedad, ausencia u otra causa debidamente justificada.

Los Jueces podrán imponer las costas a la Comunidad de labradores o al recurrente que, a juicio de los mismos, hubiera obrado con notoria mala fe o con temeridad manifiesta.

Dicha condena se hará efectiva por el procedimiento de apremio, dirigiendo éste, según los casos, contra toda clase de bienes del recurrente o contra los bienes o fondos que tuviese la Comunidad, o primeros de estos últimos que recaude; devolviéndose el importe de la multa impuesta y cobrada, caso de ser revocada, dentro del plazo de cinco días de notificada la sentencia a las partes.

Los fallos dictados por los Jueces de primera instancia se considerarán firmes, sin que quepa contra los mismos recurso de ninguna clase.

Contra los multados que resulten insolventes en el pago de la multa deberán los Jueces municipales decretar el arresto personal subsidiario a razón de un día por cada cinco pesetas de la multa impuesta, en vista del fallo y del expediente de insolvencia que se les comunique por el Presidente del Sindicato, dando cuenta de su resolución al de la Comunidad.

Cuando la responsabilidad no llegase a cinco pesetas, serán castigados, sin embargo, con un día de arresto.

Art. 49. Cuando en la tramitación de las denuncias no se cumplan los

requisitos exigidos en el art. 47 de este reglamento, los que resultasen culpables de su infracción responderán ante los Tribunales ordinarios de los daños y perjuicios que por tal motivo se les irroguen.

. Art. 50. Cuando alguien deba ser notificado o citado, conforme a este reglamento o las Ordenanzas, se entenderá que si tiene domicilio, no encontrándose en él, puede hacerse la citación o notificación a persona de su familia o criados, o, en su defecto, a un vecino; y si no tiene domicilio conocido, bastará publicar un edicto en el lugar destinado al efecto por el Sindicato.

Art. 51. Contra los Jurados que en sus fallos despojen o perturben a alguno en su posesión, procederán los juicios sumarios de interdicto y las reclamaciones ante los Tribunales ordinarios por los daños y perjuicios causados, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que incurrieren por alterar con notoria mala fe la verdad del hecho que motiva el fallo o por fundarlo en una Ordenanza notoriamente inaplicable.

## TÍTULO VII

### Penalidad y exacción

Art. 52. Como subrogadas las Comunidades de labradores en las facultades que a los Ayuntamientos corresponden en materia de policía rural, y en consecuencia con lo dispuesto en el artículo 12 de este reglamento, las multas que los Jurados impongan no excederán en cuantía los límites señalados en la ley Municipal.

Art. 53. Las multas se satisfarán en el papel especial que a dicho efecto adquirirán las Comunidades de labradores, en la misma forma que los Ayuntamientos.

Hasta tanto que se expenda dicho papel especial, se utilizará el método de multas de los Ayuntamientos.

Art. 54. Los Presidentes de las Comunidades de labradores ejecutarán los fallos de los Jurados de las mismas con sujeción a las disposiciones siguientes:

Primera. Valiéndose del procedimiento mandado por el artículo 77 de la ley Municipal o del previsto en la Instrucción contra deudores a la Hacienda pública, a elección de la Comunidad.

Segunda. Caso de optar por este último procedimiento, sólo se exigirán al multado los apremios y gastos marcados en aquella, si hubieran ocurrido en ellos; pero no se exigirán en ningún caso dietas.

Tercera. Si en la exacción de las multas se cobrase más cantidad de la prevista en la regla anterior, los Tribunales ordinarios perseguirán al infractor por autor del delito de exacción ilegal, sin que en este caso pueda promoverse cuestión previa administrativa.

Art. 55. Cuando el multado asista a la sesión del Jurado en que se le condene, podrá hacérsele en el acto la notificación; si no se procediere a ello, aun cuando aquél haya asistido, se le notificará a domicilio con arreglo al artículo 50.

Art. 56. Cuando las notificaciones o apremios hayan de tener lugar en localidad distinta de la en que se haya dictado el fallo, el Presidente del Sindicato interesado podrá encomendar el servicio al de la población donde hubiere de practicarse la diligencia, si en ella hubiere Comunidad de labradores, y en otro caso, al Alcalde.

## ARTÍCULO ADICIONAL

Queda derogado en todas sus partes el reglamento de 19 de Septiembre de 1902.

## DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las Comunidades de labradores ya establecidas, modificarán en el término de cuatro meses sus Ordenanzas, acomodándolas a las prescripciones de este reglamento, empezando a regir aquéllas una vez hayan obtenido nueva aprobación, considerándose nulos, transcurrido que sea dicho plazo, aquellos preceptos de las antiguas o nuevas Ordenanzas que se opongan al presente reglamento, el cual se aplicará en toda su integridad.

Madrid, 23 de Febrero de 1906.—Aprobado por Su Majestad.—RAFAEL GASSET.

# SINDICATO AGRÍCOLA DE ÚBEDA

---

## SECCIÓN PRIMERA

### COMUNIDAD DE LABRADORES

*ORDENANZAS para el régimen y gobierno de dicha COMUNIDAD, aprobadas por los señores propietarios de fincas rústicas de este término municipal, en la reunión general celebrada el día 1.<sup>º</sup> de diciembre de 1918, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 31 del Reglamento aprobado por Real decreto de 23 de febrero de 1906, para la ejecución de la Ley de 8 de julio de 1898*

#### TÍTULO I

### COMUNIDAD DE LABRADORES

---

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### *Naturaleza de la Asociación*

Artículo 1.<sup>º</sup> Los Propietarios, colonos, arrendatarios y usufructuarios del SINDICATO AGRÍCOLA DE UBEDA se constituyen en conformidad a la Ley de 8 de Julio de 1898, reglamento para su aplicación de 23 de Febrero de 1906, y a cuántas disposiciones posteriores haya dictado el Estado español, en COMUNIDAD DE LABRADORES, que se regirá, a tenor de los mismos, por las presentes Ordenanzas.

Art. 2.<sup>º</sup> La Comunidad de Labradores de Ubeda se extiende y afecta a todo el término municipal de esta ciudad, con las servidumbres todas de sus fincas y las concernientes a sus caminos rurales.

Art. 3.<sup>º</sup> Aprobadas estas Ordenanzas por el Sr. Gobernador Civil de esta provincia, serán Ley para todos los interesados en la Comunidad, con sólo las excepciones señaladas en el artículo 4.<sup>º</sup> de la Ley de 8 de Julio de 1898; y sus preceptos penales y de policía obligarán en los términos señalados en el art. 9.<sup>º</sup> de la citada Ley, y en los de estas Ordenanzas.

Art. 4.<sup>º</sup> Para los efectos a que haya lugar, procede hacer constar que por acuerdo de la Junta Pericial de Ubeda, con motivo de la formación del amillaramiento de la riqueza rústica aprobado por la Hacienda en el año 1862, se dividió el término en dos extensiones distintas por unidad de fánera según sean *de campiña* o *de sitio* cuya equivalencia del Sistema métrico decimal es, para el primer caso, de 46 áreas 97 centiáreas y para el segundo, de 40 áreas 87 centiáreas.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### *Objeto y fin de la Comunidad*

Art. 5.<sup>º</sup> En el cumplimiento de los fines del Sindicato Agrícola, está el objeto de la creación de la Comunidad de Labradores; puesto que si entre aquellos figura el estudio y perfeccionamiento de los problemas agrícolas, de nada servirían tales trabajos y organizaciones, si no se amparara a sus asociados en cuanto a la custodia del campo haga referencia, base y fundamento en la práctica de todo progreso en el orden social agrario.

Art. 6.<sup>º</sup> En cuanto a los fines de esta asociación, entre otros cuyo detalle compete fijar a los acuerdos de su representación legal a medida que las necesidades del vecindario lo demanden, figurán como reglamentarios:

1.<sup>º</sup> Velar para que se respeten las propiedades rústicas y frutos de los campos.

2.<sup>º</sup> Procurar la apertura y conservación de los caminos rurales.

3.<sup>º</sup> Vigilar para que se conserven limpios los desagües de las aguas corrientes y estancadas y todo cuanto afecte a la limpieza, monda y parerías de los ríos, que no estén encomendados a los Sindicatos de riegos, ni regidos por la Ley especial de aguas.

4.<sup>º</sup> Todo cuanto en general tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios de policía rural establecidos, o que en lo sucesivo se establezcan y no estén a cargo de Comunidades de regantes.

Lo relativo a las vías pecuarias, continuará a cargo de la Asociación general de Ganaderos del Reino, con arreglo a las disposiciones vigentes en la materia.

## CAPÍTULO TERCERO

### *Constitución de la Comunidad*

Art. 7.<sup>º</sup> El propietario que desee excusarse de formar parte de la Comunidad, por concurrir a su favor las circunstancias a que se refiere el artículo 4.<sup>º</sup> de la Ley de 8 de Julio de 1898, deberá dirigir una instancia a la Junta Sindical acompañando los justificantes necesarios para acreditar que tiene guarda propio y que este reside habitualmente en la finca que se pretenda eximir de la Comunidad.

La Junta Sindical, en la primera sesión que celebre, acordará exponer la pretensión al público por término de diez días útiles, para que se puedan presentar reclamaciones en contra; y en el siguiente al plazo de exposición, acordará admitir o rechazar la pretensión, dando cuenta al Ayuntamiento en el primer caso, para los efectos del artículo siguiente.

Si quedase excluido de la Comunidad, dejará de satisfacer la parte que le corresponda por el servicio de guardería desde el mes siguiente al acuerdo; quedando, no obstante, obligado a pagar los servicios que utilice, y a cuidar, como los asociados, de caminos, etcétera.

Si el que se excuse de formar parte de la Comunidad desempeñase algún cargo, cesará desde luego en él.

Art. 8.<sup>º</sup> El que deje de pertenecer a la Comunidad, no podrá participar de los beneficios que esta dispensa. Por tanto, los guardas se abstendrán de toda clase de denuncias referentes a las fincas de aquellos, y el Jurado de imponer toda clase de penas.

Art. 9.<sup>º</sup> Cuando la propiedad esté dividida entre meros propietarios y usufructuarios, corresponderá a estos y no a aquellos formar parte de la Comunidad.

Los cultivadores que tengan inscrito su derecho en el Registro de la Propiedad, figurarán en la Comunidad en lugar de los propietarios y usufructuarios.

Aquellos otros cultivadores cuyo derecho se base en contratos no inscritos en el Registro de la Propiedad, regularán sus deberes y derechos con respecto a la Comunidad y a los propietarios, por las siguientes reglas:

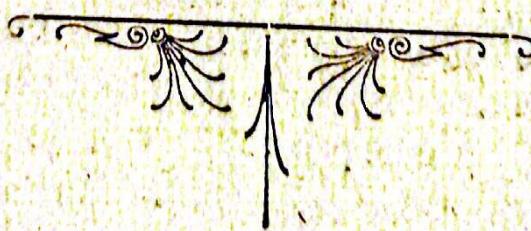
1.<sup>a</sup> Todos aquellos pagos que imponga la Comunidad con el carácter de ordinarios, tales como los referentes a guarderías y caminos, serán de cuenta del cultivador. Aquellos otros extraordinarios, impuestos por cir-

cunstancias de igual índole o por mejorar las condiciones de las fincas, serán de cuenta del propietario.

2.<sup>a</sup> La Comunidad exigirá el pago de los gastos y girará los repartos a los asociados que forman parte de la misma como propietarios, usufructuarios o arrendatarios, con derecho inscrito en el Registro de la propiedad, sin perjuicio de reintegrarse estos de los cultivadores, de los gastos ordinarios, salvo pacto en contrario.

3.<sup>a</sup> Si antes de proceder al cobro, los incluidos en los repartos indican en la Secretaría de la Comunidad su deseo de que invite directamente al pago a los colonos, se hará así por los recaudadores; pero si aquellos no pagasen voluntariamente, se dirigirá la acción contra los incluidos en el reparto.

4.<sup>a</sup> Los cultivadores que satisfagan las cargas correspondientes a sus fincas, podrán exigir de los propietarios una delegación en la forma señalada en el artículo 100; y si estos se negaran a darla, podrán acudir hasta tres días antes de celebrarse la Junta general, a la Sindical, la que, citando a las partes, oyendo a los que se presenten y en vistas de las pruebas que en el acto se ofrezcan, decidirá sin apelación lo que crea más justo.



## TÍTULO II

### SINDICATO DE POLICIA RURAL

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### *Objeto de la Junta Sindical*

Art. 10. El Sindicato de Policía rural de Ubeda es la representación de la Comunidad de Labradores de dicha ciudad, encargado de preparar y ejecutar los acuerdos tomados en Junta general o especial, dar cumplimiento a estas Ordenanzas y dirigir y vigilar todos los servicios organizados o que en lo sucesivo se organicen.

Art. 11. La Junta Sindical representará a la Comunidad en toda clase de relaciones o reclamaciones que a nombre de la misma deban sostenerse o formularse ante todos los Tribunales y autoridades.

A este efecto, el Presidente de la Junta Sindical debidamente facultado por esta y en nombre de la Comunidad podrá comparecer ante aquellos para defender los intereses de los Comuneros, siendo en tal caso de cuenta de la Junta Sindical los gastos que se originen.

#### CAPÍTULO SEGUNDO

##### *Constitución de la Junta Sindical*

Art. 12. El Sindicato de Policía rural o Junta Sindical estará formado por once síndicos; de ellos, siete son inamovibles para la Comunidad y los cuatro restantes de libre elección de ella; los primeros lo serán por derecho propio, los que fueren Presidente, Vicepresidente, Tesorero, Vicesesorero, los dos Vocales mayores contribuyentes y el vocal mediano contribuyente, que lo sean de la Junta de gobierno del "Sindicato Agrícola" conservando los dos primeros sus cargos en el de Policía rural, y pasando los cinco restantes con los cuatro de libre elección a completar el número de los dichos.

Art. 13. Habrá también cuatro suplentes elegidos per la Comunidad para el caso que sea necesario sustituir a los propietarios, cuando vacaren estos cargos.

Art. 14. El cargo de Presidente, Vicepresidente y Síndico que proceda del "Sindicato Agrícola", durará en el de policía rural el tiempo que

cada uno lo desempeñe en aquel; los elegidos por la Comunidad lo serán por dos años, debiéndose renovar la mitad en cada año en la Junta general de Enero.

Art. 15. La elección de Síndicos concerniente a la Comunidad, se hará votando cada elector dos propietarios y otros tantos suplentes, quedando proclamados de unos y otros los que obtengan mayor número de votos.

Art. 16. Las vacantes de Síndicos propietarios serán ocupadas por los suplentes por orden de edad.

Art. 17. Constituida la Junta Sindical, si la necesidad o conveniencia lo exigiere, puede nombrar Delegados para cada cuartel o zona, en los que, respectivamente, tendrán la representación de aquella y de la Comunidad en todos los asuntos de esta y de la Policía rural.

Art. 18. Los Síndicos de libre elección de la Comunidad, entrarán en el desempeño de los cargos en el día de su nombramiento.

Art. 19. Para los efectos de la elección, quince días antes de celebrarse la Junta general, se expondrán al público las listas de electores formadas según el padrón hecho conforme al artículo 101 de las presentes Ordenanzas. Los interesados que se crean perjudicados en sus derechos, acudirán a la Junta Sindical dentro de los diez días primeros, y esta decidirá sobre las reclamaciones en los cinco días restantes.

La Junta Sindical dará cuenta de ellas a la Comunidad antes de la elección; y esta, las confirmará o revocará, sin que contra su resolución quede recurso alguno. Inmediatamente después se procederá a la elección, que se hará por medio de papeletas, pudiendo designar cada grupo de veinte votos un Secretario escrutador.

Art. 20. Los cargos de Síndicos, son honoríficos, gratuitos y obligatorios, como también, el desempeño de las diversas funciones de la Junta Sindical; pero los elegidos podrán excusarse ante la misma, que apreciará o no la excusa alegada.

Art. 21. Todos los cargos de la Junta Sindical son reelegibles en su parte electiva, a juicio de la Comunidad; pero no será obligatoria la aceptación, una vez que hayan desempeñado sus cargos el tiempo reglamentario, sin mediar por lo menos dos años de descanso.

Art. 22. Si para resolver asuntos difíciles, necesitare la Junta Sindical la ilustración de Letrados, se valdrá de los que formen parte de ella, bien nombrando el que en votación obtuviere mayores votos o haciéndolos turnar, si tal fuere el juicio de la mayoría. Caso de no haberlos en su se-

no, la Junta Sindical podrá designar uno o dos abogados consultores para asesorarse cuando así lo crea conveniente en los asuntos de la Comunidad; podrán asistir a las Juntas de esta o de la Sindical, con voz pero sin voto, cuando fueren invitados a ello.

Estos cargos serán honoríficos y sin derecho a retribución por su asistencia a las Juntas o consultas que se les hagan; mas en el caso de formular escritos en asuntos judiciales o administrativos, como es lógico, percibirán los honorarios a ellos correspondientes.

Art. 23. La Junta Sindical nombrará en todo tiempo las comisiones de su seno que estime necesarias, ya permanentes, bien transitorias, para el estudio y dictamen en los asuntos que por su índole lo requieran.

Art. 24. Cada comisión será presidida por aquel de entre los elegidos que ocupe cargo preferente en la Junta Sindical, y en su defecto el de mayor edad. Será Presidente nato de todas el que lo sea de la Corporación.

El que haga las veces de Presidente efectivo, cuidará de reunir la comisión respectiva cuantas veces lo exijan las necesidades de los servicios en que esté llamada a entender, lo pida cualquiera de los vocales que la compongan o lo acuerde la Junta Sindical.

Art. 25. De igual modo en la primera sesión que celebre la Junta Sindical le asignará a uno de los señores Síndicos el carácter de Interventor, cuyo papel ha de radicar principalmente en cuanto a contabilidad de la Comunidad se refiera.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### *Funciones de la Junta Sindical*

Art. 26. La Junta Sindical celebrará sus sesiones en la casa social donde esté instalada la Comunidad.

Todos los componentes de la Junta Sindical están obligados a asistir puntualmente a las sesiones para que sean convocados por la presidencia, incurriendo, si así no lo verificasen, a no mediar justa causa, en la multa de cinco pesetas.

Art. 27. Para que pueda celebrarse sesión se necesita la mitad más uno del número total de Síndicos que componen la Junta; y si en alguna sesión no hubiere suficiente número de ellos para acordar, se citarán de nuevo para dos días después, o para uno si el caso fuera urgente, y cualquiera que sea el número que asista, podrá tomarse acuerdo.

Art. 28. Las sesiones serán públicas. Sólo tendrán el carácter de secretas cuando así lo acordasen la mayoría de los asistentes.

La Junta Sindical podrá consultar o asesorarse respecto de algún asunto y autorizar la asistencia a las sesiones secretas a las personas que juzgue oportuno, pero en tal caso no se adoptará ningún acuerdo hasta que ~~se~~ hayan ausentado estas del salón.

Art. 29. Las sesiones se celebrarán en el día y hora que la Junta Sindical acuerde en la primera sesión; pero si conviniera a esta celebrarlas a otras horas y en otros días, podrá hacerlo así, dando a su acuerdo la correspondiente publicidad.

Art. 30. La Junta Sindical podrá ocuparse de los asuntos para que haya sido convocada y de los que la mayoría de los señores Síndicos reputen como urgentes.

Art. 31. Si a las sesiones concurriesen en determinadas circunstancias autoridades o corporaciones oficiales, no se tomará en su presencia acuerdo alguno, limitándose la Junta Sindical a conferenciar con ellas sobre los asuntos que hayan motivado la reunión.

Art. 32. Las sesiones principiarán leyéndose el acta de la última anterior, y hallándola conforme o rectificándola según las observaciones que se hicieren, se firmará al pie por los Síndicos que concurrieran a la sesión, por los presentes cuando se dé cuenta de ella, y por el Secretario.

Art. 33. En las actas se expresará siempre la fecha en que se hubiese celebrado la sesión respectiva, asuntos que se tratasen, lo resuelto sobre ellos y resultado de las votaciones.

Siempre constará en el acta la opinión de las minorías y sus fundamentos, y en el margen de la misma los nombres del Presidente y demás Síndicos presentes.

Art. 34. La Junta Sindical nombrará a todos los empleados que deban desempeñar los cargos de dependientes de la Comunidad, Junta Sindical y Jurado, así como también el personal de guardas retribuidos o gratuitos aunque, en cuanto a estos, con subordinación a lo dispuesto en el Reglamento especial de guardas de la Comunidad, si esta acuerda establecer la guardería a cargo de estos funcionarios.

La Junta Sindical nombrará así mismo a los asociados que hayan de desempeñar el cargo de Delegados de la Comunidad en cada uno de los cuarteles en que quede dividido el término municipal, si así lo acordase.

Art. 35. La Junta Sindical puede suspender de empleo y sueldo, así como también despedar a los dependientes a que se refiere el artículo anterior, siempre que cometan faltas graves o no cumplan las prescripciones

de las Ordenanzas, dando cuenta de todo esto á la Comunidad en la Memoria de fin de año.

Art. 36. Para el nombramiento, castigo, suspensión o cesantía, deberá la Junta Sindical sujetarse a lo prescrito por estas Ordenanzas y los acuerdos tomados en Junta general.

## CAPÍTULO CUARTO

### *Del Presidente*

Art. 37. La presidencia de las sesiones de la Junta Sindical y de la Comunidad corresponde al Presidente de aquella.

En defecto del Presidente, presidirá por riguroso turno de elección el Vicepresidente, y los Síndicos por orden de mayor a menor edad.

Art. 38. Corresponde al Presidente:

1.<sup>º</sup> Abrir y levantar las sesiones.

2.<sup>º</sup> Dirigir el orden de las discusiones.

3.<sup>º</sup> Conceder la palabra por el turno que se haya pedido.

4.<sup>º</sup> Llamar al orden o a la cuestión a los señores Síndicos o asociados: por tercera vez, podrá retirarles la palabra consultando a la Junta Sindical si debe o no continuar en el uso de la misma.

5.<sup>º</sup> Adoptar cuantas medidas sean necesarias para conservar el orden en las sesiones.

6.<sup>º</sup> Cuidar de la puntual observancia de estas Ordenanzas, y de que las frases vertidas en las discusiones no puedan ser ni remotamente inconvenientes ni ofensivas a ningún señor Síndico ni a otra cualquiera persona.

7.<sup>º</sup> Convocar a sesión de la Junta Sindical y a extraordinarias de Comunidad siempre que lo juzgue oportuno, así como a las Juntas especiales de que trata el título 3.<sup>º</sup> capítulo 2.<sup>º</sup> de estas Ordenanzas, cuando lo acuerde la Junta Sindical.

8.<sup>º</sup> Procurar que en las sesiones que se celebren, tanto por la Junta Sindical como por la Comunidad, ya seaán unas y otras ordinarias o extraordinarias, así como en las Juntas especiales, los señores Síndicos y asociados se contraigan exclusivamente al punto que se discuta, sin tolerar extralimitaciones, y manteniendo constantemente la discusión en aquella esfera de cortesía y urbanidad que reclama la propia dignidad de todo individuo culto.

Art. 39. Si el Presidente quisiere tomar parte en una discusión, deja-

rá la presidencia, no ocupándola hasta después que se haya votado el asunto que se discuta. Esto no obstante, podrá si lo estima oportuno hacer las aclaraciones y observaciones que juzgue convenientes respecto al punto o puntos de que se trate.

Art. 40. Podrá el Presidente imponer multas de una a cinco pesetas a los asociados que no guarden el orden y compostura debidos durante el curso de las sesiones.

Art. 41. Si en el desempeño de su cargo considerase el Presidente necesario robustecer el fundamento de sus decisiones asesorándose de personas que considere peritas en la materia sobre que haya de decidir o en las funciones ejecutivas que le asignan estas Ordenanzas, podrá nombrar entre los señores Síndicos los tres que considere más aptos para oírlos previamente en calidad de cuerpo consultivo.

## CAPÍTULO QUINTO

### *Del Secretario*

Art. 42. La Junta Sindical creará la plaza retribuida de Secretario de la Comunidad de Labradores, teniendo además un Vicesecretario para los casos de ausencia, enfermedad, suspensión u otra causa justificada.

Art. 43. Tanto uno como otro lo serán siempre aquellos que ocupen iguales cargos en el "Sindicato Agrícola".

Art. 44. La asignación del Secretario será la que se consigne en los presupuestos de la Comunidad.

El Vicesecretario sólo percibirá sueldo, con cargo al del Secretario, cuando actúe en sustitución de este.

Art. 45. El Secretario no podrá ser separado sin causa justa. En tal caso se denunciará el hecho que motive aquella a la Junta de gobierno del "Sindicato Agrícola", quien, de acuerdo con la Comunidad, mandará formar expediente, ya de oficio, bien a instancia de parte que denuncie el hecho punible, juzgado en todo caso por ambas Juntas reunidas en sesión y por mayoría absoluta de votos.

Lo dicho respecto al Secretario, entiéndase extensivo al Vicesecretario si como tal actuase en asuntos de la Comunidad.

Art. 46. Las obligaciones del Secretario son:

Primera. Asistir a las Juntas que celebre la Sindical y a las generales de la Comunidad, ya ordinarias ya extraordinarias, dando lectura del acta de la anterior y extendiendo los acuerdos que se adopten, a continuación de la última.

- 2.<sup>a</sup> Hacer las convocatorias que le ordene el Presidente, remitiendo a cada Síndico la correspondiente papeleta con veinticuatro horas de anticipación.
- 3.<sup>a</sup> Mandar fijar y publicar los anuncios en la forma y por los medios que establecen estas Ordenanzas.
- 4.<sup>a</sup> Asistir a las Juntas que celebre el Jurado y extender los acuerdos y fallos que pronuncie.
- 5.<sup>a</sup> Asistir a las Juntas especiales de policía rural, extendiendo acta de los acuerdos que se adopten, en el libro correspondiente.
- 6.<sup>a</sup> Asistir en sus trabajos a la Comisión de presupuestos así como a las demás Comisiones permanentes o transitorias, que nombre la Junta Sindical.
- 7.<sup>a</sup> Formar los repartos generales y especiales y las cuentas de la Comunidad con sujeción a las bases que se adopten por la Junta Sindical.
- 8.<sup>a</sup> Formar las listas cobratorias que entregará al recaudador.
- 9.<sup>a</sup> Llevar un libro copiador de comunicaciones en el que se insertarán literalmente todas las que se expidan.
- 10.<sup>a</sup> Coleccionar por años y archivar las comunicaciones, solicitudes y demás documentos que se reciban.
- 11.<sup>a</sup> Hacer la oportuna anotación cuando proceda en el padrón de asociados y en los libros de autorizaciones de entrada en fincas, denuncias, fallos del Jurado, registro de penados, y de contabilidad que en los artículos respectivos de estas Ordenanzas se citan.
- 12.<sup>a</sup> Despachar la correspondencia de oficio y llevar a efecto los demás trabajos que sean propios de oficina y que conciernan a la Comunidad, a la Junta Sindical o al Jurado.
- 13.<sup>a</sup> Vigilar la conducta de los empleados subalternos que prestan servicio en la casa social, amonestándoles cuando lo considere necesario y dando cuenta de las faltas en que incurran al Sr. Presidente de la Junta Sindical para el oportuno correctivo.

## CAPÍTULO SEXTO *Del Depositario*

Art. 47. Para la custodia de los fondos de la Comunidad, la Junta Sindical ha de nombrar Depositario, cuyo nombramiento podrá recaer a juicio de dicha Junta, en la persona del que desempeñe el cargo de recaudador o en otra distinta.

**Art. 48.** El nombramiento de Depositario puede recaer en un señor Sindico o bien en persona agena a la Junta Sindical, a juicio de esta. En uno y otro caso su nombramiento se hará en votación por papeleta cerrada y escrita en máquina, necesitándose para la designación votos a su favor en la cuantía de las dos terceras partes del número de individuos que constituyen la Junta Sindical. Al tomar posesión ha de constituir como garantía de los fondos que obren en su poder y de los que posteriormente ingresen, una fianza hipotecaria, personal o metálica a satisfacción de la Junta Sindical, por la cantidad que ésta determine.

**Art. 49.** El Depositario percibirá, a elección de la Junta Sindical, bien el premio de todas las cantidades que ingresen en Caja, ya el sueldo fijo que aquella determine.

**Art. 50.** Dicho funcionario no podrá ser separado de su cargo a no mediar causa legítima a juicio de la Junta Sindical.

**Art. 51.** Las formalidades para la salida o entrada de los fondos y gastos que hayan de verificarse, se ajustarán por el Depositario a las reglas establecidas en el título IV, capítulo cuarto de estas Ordenanzas.

**Art. 52.** Los libros de Caja y todo el material correspondiente a la Depositaria, serán de cuenta de la Junta Sindical.

**Art. 53.** La caja de caudales será cerrada con tres llaves, cada una de las cuales estará en poder del Presidente de la Junta Sindical, del Síndico interventor y del Depositario.

**Art. 54.** El último día de cada trimestre se girará un arqueo ordinario por el Presidente, con asistencia del Síndico interventor y del Secretario, en presencia del Depositario, sin perjuicio de los extraordinarios que se acordarán por la Junta Sindical o determinará el Presidente.

**Art. 55.** En los diez primeros días de la segunda quincena de Diciembre rendirá cuentas el Depositario para su revisión y examen por la Junta Sindical,

## CAPÍTULO SÉPTIMO

### *Del Recaudador*

**Art. 56.** Para la cobranza de las cantidades que por repartimiento corresponda satisfacer a los socios de la Comunidad, habrá un Recaudador, cuyo cargo, a juicio de la Junta Sindical, podrá ejercerse por persona nombrada al efecto o refundirse en el de Depositario. También, si dicha Junta así lo estima conveniente, puede llevar anejo el carácter de Agente Ejecutivo.

Art. 57. Las condiciones de nombramiento, fianza, retribución y separación de este funcionario serán las mismas determinadas para el Depositario en los artículos 48 a 50 de estas Ordenanzas.

Art. 58. El Recaudador con vista del reparto general y de los especiales que se llevarán a efecto por la Secretaría de la Junta Sindical, viene obligado a extender los recibos que, debidamente cotejados, serán sellados con el de la Comunidad.

Art. 59. Los valores ya registrados en la forma prevenida por el artículo anterior, ingresarán en la Depositaria con el oportuno cargamento.

Art. 60. La Junta Sindical establecerá la forma en que se han de extender las facturas duplicadas por la Secretaría y con el libramiento correspondiente se hará cargo de los valores el mencionado recaudador, quien firmará el duplicado de la factura.

Art. 61. Semanalmente ingresará el recaudador en la Depositaria las sumas recaudadas y presentará liquidación cinco días después de terminar el período voluntario, haciendo entrega del papel pendiente de cobro y caudales que obren en su poder.

Art. 62. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 y para que pueda tener lugar lo que en él se determina, el recaudador rendirá cuenta general en los primeros días del mes de Diciembre de cada año.

## CAPÍTULO OCTAVO

### *Del Agente Ejecutivo*

Art. 63. La Junta Sindical nombrará un Agente ejecutivo para llevar a efecto por la vía de apremio cuantos valores queden pendientes al terminarse los respectivos períodos voluntarios.

Art. 64. El Agente ejecutivo deberá ser mayor de edad, vecino de esta ciudad, tener una conducta y reputación intachables y haber desempeñado cargo análogo por nombramiento de cualquier corporación u organismo oficial, ya con el carácter de propietario o con el de auxiliar. Además prestará una fianza por la cuantía y bajo las condiciones que fije la Junta Sindical.

Art. 65. El Agente ejecutivo viene obligado a seguir el procedimiento de apremio en la forma y plazos establecidos por el Reglamento para el procedimiento de Apremio contra los deudores a la Hacienda pública, de 26 de abril de 1900, o por el que esté vigente en la fecha de la ejecución.

Art. 66. Para el más exacto cumplimiento de la obligación determina-

da en el precedente artículo, el Agente ejecutivo se hará cargo en los plazos y forma establecidos por la Instrucción de recaudadores de la Hacienda pública y la de apremio de 26 de abril de 1900, de todo el papel devuelto por el Recaudador y no hecho efectivo dentro del período voluntario, así como de las certificaciones de apremio dimanantes de la responsabilidad e indemnizaciones, a los infractores de las Ordenanzas.

Art. 67. La retribución que por el desempeño de su cargo percibirá el Agente ejecutivo será el importe de las costas a que ascienda el premio que devengue en el curso de su gestión, a cuyo efecto el Depositario no dará ingreso en Caja a ninguna cantidad procedente de deudores morosos sin que a la vez se entreguen por el responsable dichas costas.

Art. 68. El Agente ejecutivo incurrá en las responsabilidades establecidas en el Reglamento para el procedimiento contra deudores a la Hacienda pública, por las faltas o infracciones que cometá de los preceptos allí consignados.

## CAPÍTULO NOVENO

### *Del Ordenanza*

Art. 69. La Junta Sindical nombrará un Ordenanza, que debe ser vecino de esta ciudad, mayor de edad, tener inmejorable conducta y reputación, disfrutar de salud y agilidad y saber leer y escribir.

Art. 70. El Ordenanza percibirá el haber que para dicho cargo se señalará en los presupuestos de la Comunidad.

No podrá ser separado de su cargo, a no mediar justa causa para ello, en juicio de la Junta Sindical.

Art. 71. Las obligaciones del Ordenanza son las siguientes:

1.<sup>a</sup> Vivir en las habitaciones que en la casa social de la Comunidad designe el Presidente de la Junta Sindical.

2.<sup>a</sup> Convocar a domicilio, previa orden de la Junta Sindical o del Jurado, a los vocales de ambas Corporaciones.

3.<sup>a</sup> Hacer cuantas notificaciones a denunciados, peritos y testigos sean necesarias para la celebración de juicios ante el Tribunal del Jurado.

4.<sup>a</sup> Permanecer en sitio inmediato y conveniente durante las Juntas ordinarias y extraordinarias que celebren la Comunidad, la Junta Sindical o el Jurado, para recibir y ejecutar las ordenes que le den el Presidente, vocales y Secretario de dichas Juntas.

5.<sup>a</sup> Practicar las gestiones y obedecer los mandatos que el Presidente,

vocales y Secretario de la Junta Sindical y del Jurado le comuniquen.

6.<sup>a</sup> Ser siempre muy exacto en el cumplimiento de sus deberes, poniéndose diariamente a las órdenes del Presidente y Secretario.

7.<sup>a</sup> Cuidar del aseo y limpieza constantes del local donde se celebren las sesiones, de la Secretaría, oficinas y demás habitaciones de que se componga la casa social.

## TÍTULO III SESIONES DE LA COMUNIDAD

### CAPÍTULO PRIMERO

#### *Juntas generales*

Art. 72. La Comunidad de Labradores se reunirá en Junta general una vez al año y además siempre que lo soliciten diez o más propietarios.

En las convocatorias para las Juntas ordinarias y extraordinarias, deberá expresarse el objeto concreto de la reunión y ser aquél de la competencia de la Comunidad.

Art. 73. Serán atribuciones exclusivas de la Comunidad reunida en Junta general:

1.<sup>a</sup> La aprobación, adición o modificación de sus Ordenanzas o Reglamentos.

2.<sup>a</sup> La aprobación de los presupuestos generales de gastos e ingresos, pudiendo modificar lo propuesto por la Junta Sindical y señalar reglas para su aplicación.

3.<sup>a</sup> La aprobación de las cuentas correspondientes al ejercicio o a los gastos extraordinarios que se hubieran hecho por acuerdos de la Junta Sindical.

4.<sup>a</sup> La elección de Síndicos cuyo nombramiento compete a la Comunidad y la de Jurados y suplentes para unos y otros cargos, y su separación cuando dieren motivo para ello.

Art. 74. Para la celebración de toda Junta general, será necesaria la asistencia de una sexta parte cuando menos del número total de asciados.

Si a la primera convocatoria no se reuniera suficiente número de socios, se convocará a una segunda reunión, en la que podrá tomarse acuerdo cualquiera que sea el número de los asistentes.

Art. 75. Exceptúanse, a pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, las Juntas generales ordinarias, en las que se tomará acuerdo siempre que hubiesen sido debidamente convocadas, cualquiera que sea el número de socios que concurra.

Art. 76. Toda Junta general así ordinaria como extraordinaria, será convocada por edictos colocados en local visible de la casa social y pu-

blicados en el Boletín del "Sindicato Agrícola"; si por la urgencia del caso no hubiese tiempo de emplear el segundo medio de publicidad, la Junta Sindical optará, bien por la publicación de un suplemento extraordinario del Boletín o por el medio que considere bastante o adecuado al fin propuesto.

Art. 77. La convocatoria se hará cuando menos con ocho días de anticipación, salvo los casos de notoria urgencia en que podrá reducirse el plazo a tres días.

Art. 78. Las Juntas deberán celebrarse en día festivo, salvo los casos de manifiesta urgencia.

Cuando por falta de número en la primera reunión convocada debiera celebrarse por segunda convocatoria se fijará esta para el día festivo más inmediato, siempre que medie cuando menos un plazo de cuarenta y ocho horas.

Art. 79. La Junta general ordinaria de cada año se celebrará dentro del mes de Enero, en el día festivo que señale la Junta Sindical, teniendo en cuenta los servicios y atenciones debidas al "Sindicato Agrícola".

Art. 80. Los acuerdos de la Junta general se tomarán por mayoría de votos, obligando a la minoría a aceptar los acuerdos adoptados por la mayoría, siempre que sean conformes con estas Ordenanzas y Leyes vigentes.

Exceptúanse únicamente los acuerdos referentes a la reforma de las Ordenanzas, que deberán ser tomados por dos terceras partes de votos cuando menos de los que asistan, y las elecciones de Síndicos y Jurados que se regirán por las disposiciones del título II, capítulo segundo.

Art. 81. En las actas de las Juntas generales que celebre la Comunidad se hará constar, además de la fecha, si fuesen ordinarias o extraordinarias, asuntos tratados y resoluciones adoptadas.

En la imposibilidad de reseñar y recoger las firmas de todos los asistentes, sólo se expresará el nombre del Presidente y Síndicos que constituyan la Mesa y las actas serán autorizadas, en nombre y representación de la Comunidad, siempre por el Presidente y Secretario, con los que buenamente fuere posible del resto de los asistentes.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### *Juntas especiales*

Art. 82. Cuando la Junta Sindical considere necesaria la construcción o reparación de uno o varios caminos rurales, la regulación de derechos y deberes de los interesados reglamentando las condiciones de aprovecha-

miento de riegos procedentes de las llamadas acequias en este término, o cualquier otro asunto particular de los comprendidos en sus facultades, convocará a Junta General de todos los interesados en dichos servicios, y después de oídos, se decidirá por mayoría de votos la manera de realizarlos.

Art. 83. Para los efectos del artículo anterior será bastante la iniciativa de diez socios interesados en los servicios especiales, ante cuya petición escrita, concretando el motivo de la solicitud, se hará de igual modo la convocatoria por la Junta Sindical.

Art. 84. Dichas Juntas serán presididas por un Tribunal compuesto del Presidente de la Junta Sindical y dos señores Síndicos elegidos por aquél.

Sus acuerdos serán obligatorios para todos los interesados conforme a las reglas del artículo noveno.

Art. 85. Estas Juntas se celebrarán con carácter de extraordinarias y en conformidad a las disposiciones del capítulo primero, título III, de estas Ordenanzas en lo que les es aplicable.

Los votos se emitirán conforme a las disposiciones del capítulo cuarto del mismo título III, en relación con el artículo 9.<sup>o</sup> de las presentes Ordenanzas.

Art. 86. El servicio dará lugar a un presupuesto extraordinario y cuenta correspondiente que se atemperarán en lo posible a las disposiciones del título IV.

## CAPÍTULO TERCERO

### *Disposiciones comunes a las Juntas*

Art. 87. Las Juntas generales, ya ordinarias como extraordinarias, serán presididas por la Junta Sindical en pleno, y la presidencia de las especiales será la expresada en el artículo 84. A todas ellas asistirá como Secretario el que lo sea del Sindicato de Policía rural.

Art. 88. Todo asunto sobre el que haya de resolver la Junta Sindical o la Comunidad será primero discutido y después votado.

Art. 89. Antes de entrar en la discusión de cualquier asunto, se discutirán y votarán las proposiciones y enmiendas referentes al mismo.

En el caso de que comprendiera varias partes, se discutirán previamente las enmiendas que se refieran a la totalidad, y las que sólo afecten a uno o más puntos.

Art. 90. Las proposiciones o enmiendas que no sean incidentales y urgentes, deberán ir firmadas por un señor Síndico. El Presidente no dará cuenta, ni permitirá discusión sobre las que se presenten en forma distinta.

Toda proposición que no se refiera a asuntos puestos a debate, podrá ser apoyada de viva voz por cualquiera de los firmantes de ella, después de lo cual será o no tomada en consideración por la Junta Sindical; si lo fuese, pasará a la Comisión permanente a que corresponda, o a otra especial, si el asunto lo requiere.

Art. 91. Si el firmante de una proposición pidiera que se declarase urgente, la Junta Sindical, previa discusión, podrá declararlo así; en este caso no pasará a Comisión alguna, siendo discutida y votada en el acto.

Cuando las proposiciones tuvieran por objeto el establecimiento de servicios nuevos, proyectos de ellos, y en general cualquiera en que se pidan reformas, no podrán declararse urgentes, y se atemperarán los acuerdos a lo establecido sobre tales extremos en estas Ordenanzas.

Art. 92. En la discusión de todo asunto pertinente a la Junta Sindical en cualquier clase de sesiones, podrán hacer uso de la palabra cuantos lo deseen en pro o en contra; facultándose al Presidente para declarar el asunto suficientemente discutido, cuando así lo crea conveniente, de acuerdo con la mayoría de los Síndicos.

Art. 93. Los Síndicos o asociados que hayan pedido la palabra, bien en pro, ya en contra, harán uso de ella una sola vez, y otra para rectificar brevemente; pero si se trata de la defensa de cualquier dictamen, los individuos de la Comisión respectiva harán uso de ella cuantas veces lo requiera la impugnación que del asunto se haga.

Art. 94. Todo Síndico o asociado, el primero en las reuniones de la Junta Sindical y ambos en las de la Comunidad, podrán pedir la lectura de los documentos que hagan referencia al asunto que se discuta, y conduzca a su mayor esclarecimiento, y también que los expedientes queden sobre la Mesa para el estudio de la Corporación Sindical, entendiéndose que en las Juntas generales se discutirá y resolverá dentro de la misma sesión y que únicamente en las de la Junta Sindical se señalará plazo para el estudio del expediente o expedientes que hayan de quedar sobre la Mesa en caso de no declararse urgente su resolución.

Mesa en caso de no declararse urgente su resolución.

Transcurrido el plazo que se señale será forzoso tomar acuerdo acerca de dicho asunto.

Art. 95. Ningún Síndico podrá hacer uso de la palabra en contra del

dictamen de la Comisión a que pertenezca, sin haber formulado dentro de la misma el correspondiente voto particular.

Art. 96. Los Síndicos o asociados dirigirán la palabra siempre a la Corporación y no a persona determinada, permaneciendo de pie mientras estén hablando.

Art. 97. Cuando se trate de asuntos relativos a persona unida por parentesco dentro del cuarto grado a algún Síndico, deberá este de salir del salón mientras se discuta o vote.

Art. 98. Discutido suficientemente un punto se procederá a la votación de él, bien en totalidad o en parte, según se haya resuelto, fijándose antes clara y concretamente el objeto de la votación.

## CAPÍTULO CUARTO

### Votaciones

Art. 99. Todos los socios tienen el deber de asistir a las Juntas generales de la Comunidad, en las que tienen voz y voto. Se exceptuará de tal derecho a todo aquel que voluntariamente esté al descubierto en los pagos adeudados hasta la fecha de la convocatoria.

Art. 100. Podrán emitir el voto en representación de las personas que a ello tengan derecho, conforme al artículo noveno:

- 1.<sup>º</sup> Los maridos por sus mujeres.
- 2.<sup>º</sup> Los tutores por sus pupilos.
- 3.<sup>º</sup> Los apoderados por sus poderdantes, siempre que estos les autoricen por escrito.
- 4.<sup>º</sup> Los padres por sus hijos de menor edad.

Art. 101. Para que sirva de base a todas las operaciones de la Comunidad y a los efectos del artículo anterior, por la Secretaría de la Corporación, se llevará un padrón en que consten los nombres de las personas que forman parte de ella, sus representantes y las fanegas de tierra o el líquido imponible con que aparezcan en el registro fiscal de la riqueza rústica, según el criterio que la Junta Sindical adopte.

Este padrón será público para los interesados y se rectificará constantemente en vista de los documentos que exhiban los mismos.

Art. 102. Los que hayan de ser elegidos para los cargos de Síndicos y Jurados, deberán reunir los requisitos siguientes:

- 1.<sup>º</sup> Ser mayor de edad o estar legalmente autorizado para administrar sus bienes,

- 2.<sup>º</sup> Saber leer y escribir.
- 3.<sup>º</sup> Hallarse en pleno goce de sus derechos civiles.
- 4.<sup>º</sup> No estar procesado criminalmente.
- 5.<sup>º</sup> Residir habitualmente en este término municipal.
- 6.<sup>º</sup> No ser deudor a la Comunidad por ningún concepto ni tener pendientes con la misma, créditos, contratos ni litigio de ninguna especie.
- 7.<sup>º</sup> No ser Alcalde ni Juez Municipal.

Art. 103. Se entiende acordado lo que votaren la mitad más uno de los señores Síndicos, o de estos y asociados, que asistan a la respectiva Junta, excepto en los casos determinados por el artículo 80 de estas Ordenanzas.

Art. 104. Las votaciones podrán ser: por aclamación, nominales o secretas, previo acuerdo de la mayoría de los asistentes. En las Juntas generales sólo podrán ser por aclamación o nominalmente.

Art. 105. Empezarán a hacer uso del voto los señores Vicepresidente y Síndicos, de derecha a izquierda; seguirán a estos en las Juntas generales los asociados por el orden correspondiente y en todas las Juntas será el último en emitir su voto el Presidente.

Art. 106. Si en alguna votación resultare empate, se repetirá esta en la misma sesión y si se reprodujera, decidirá el voto del que presida.

Art. 107. Cualquier Síndico tendrá derecho a explicar los fundamentos de su voto y a hacer que conste, aun cuando su opinión haya quedado en minoría.

Art. 108. Empezada una votación, no podrá interrumpirse bajo ningún pretexto.

Art. 109. Las preguntas que deseen dirigir los Síndicos se harán al terminar el despacho ordinario y si los puntos a que se refieran fueran personales, antes de entrar en el orden del día.

## TÍTULO IV

# HACIENDA, PRESUPUESTOS Y CONTABILIDAD

### CAPÍTULO PRIMERO

#### *Recursos de la Comunidad*

Art. 110. Los ingresos que constituyen el haber de la Comunidad para atender el importe de su presupuesto, pueden proceder de los siguientes conceptos:

- 1.<sup>º</sup> Aprovechamiento de barbechera y rastrojera.
- 2.<sup>º</sup> Arbitrios.
- 3.<sup>º</sup> Subvenciones, donativos e indemnizaciones.
- 4.<sup>º</sup> Enagenaciones.
- 5.<sup>º</sup> Multas, recargos y reintegros.
- 6.<sup>º</sup> Extraordinarios.
- 7.<sup>º</sup> Repartimiento.
- 8.<sup>º</sup> Resultas de ejercicios anteriores.

Dentro de estos epígrafes la Comunidad señalará la porción cuantitativa que ha de asignarse a cada uno para, dentro de los usos y costumbres de la localidad y con arreglo a dichos capítulos, fijar el rendimiento bastante a los fines de su presupuesto, mientras implique un contrato entre los asociados; cuando su exacción afecte a otras personas e intereses, se atemperará a las disposiciones vigentes para los Ayuntamientos, aplicables a la Comunidad en cuanto taxativamente determina la Ley de su creación.

Art. 111. Los repartimientos, si los hubiere, no se alterarán durante el año, pudiendo los vendedores de fincas reintegrarse de los compradores por los pagos hechos; pero la Comunidad perseguirá la finca, cualquiera que sea el poseedor, si el nuevo propietario no se presentara a satisfacer las cargas correspondientes a la misma o no la pusiera a su nombre en tiempo oportuno.

Art. 112. Si la Comunidad acepta en algún caso, como medio para cubrir sus fines, la prestación personal, será esta redimible por la cantidad que se señale.

El que no acudiese voluntariamente o no prestare el servicio en debida

forma, se entenderá que opta por pagar en metálico, cuya declaración hará el Jurado a virtud de denuncia de los demás interesados. En todo caso se sujetará aquél a lo dispuesto en el Real decreto o Reglamento de 19 de Septiembre de 1902.

Art. 113. Todo repartimiento será expuesto al público durante un plazo de ocho días, dentro del cual podrán reclamar los que se crean perjudicados. Resueltas las reclamaciones por la Junta Sindical, será obligatorio el pago a todos los comprendidos en el mismo.

Art. 114. La Junta Sindical hará efectivos los débitos a favor de la Corporación por los procedimientos marcados en la Instrucción contra deudores a la Hacienda pública, con los recargos y gastos en ella determinados.

Esto no obstante, podrá acudir a los Tribunales cuando lo juzgue conveniente.

Art. 115. Se considerará como ingreso del presupuesto ordinario, además del presupuesto calculado del papel de multas que satisfagan los infractores de las Ordenanzas, las indemnizaciones no reclamadas en el término de un año o condonadas por la parte.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### *Gastos de la Comunidad*

Art. 116. Los gastos se calcularán y verificarán por los capítulos siguientes:

- 1.<sup>º</sup> Gastos de la Junta Sindical y del Jurado.
- 2.<sup>º</sup> Guardería y policía rural, personal, equipos y armamentos.
- 3.<sup>º</sup> Obras, viveros, personal, material, útiles y expropiaciones.
- 4.<sup>º</sup> Litigios, tasaciones, representaciones, viajes y comisiones.
- 5.<sup>º</sup> Contribuciones e impuestos.
- 6.<sup>º</sup> Resultados de ejercicios anteriores.
- 7.<sup>º</sup> Imprevistos.

Art. 117. Los gastos de casa social, Secretaría y otros análogos, se pagarán con cargo al presupuesto ordinario, sin perjuicio de reintegrarse este de los presupuestos especiales y extraordinarios en una proporción equitativa por los servicios que se le presten en las materias propias de los mismos.

## CAPÍTULO TERCERO

### *Presupuestos*

Art. 118. Los presupuestos no son otra cosa que el avance del valor de las obligaciones que la Junta Sindical ha de cumplir durante el año, y los recursos de que ha de disponer para satisfacerlas; en tal concepto los de unos capítulos podrán ser transferidos a otros por acuerdo de la Junta Sindical, siempre que no queden indotados los servicios permanentes, periódicos y los accidentales conocidos.

Art. 119. El año económico de la comunidad será de primero de Enero a treinta y uno de Diciembre, en cuyo último día terminará la ejecución de los presupuestos, así ordinarios como extraordinarios, pasando sus resultas a formar parte del conjunto de los nuevos, con los que quedarán confundidos.

Art. 120. La Junta Sindical presentará anualmente a la Comunidad en la junta general ordinaria, el presupuesto de ingresos y gastos para el ejercicio en curso.

Los gastos que en él se incluyan serán de carácter general ordinario considerándose como tales aquellos que, cual los de guardería y administración central de la Junta Sindical y Jurado, afecten a todo el término.

Los gastos particulares, o sean los que se refieran a una zona determinada, cual los de reparación de caminos rurales y otros, serán objeto de presupuestos especiales.

Art. 121. El presupuesto general ordinario será uno, como la cuenta sin perjuicio de los presupuestos extraordinarios y especiales que la Comunidad crea necesarios.

En el presupuesto se consignarán las disposiciones convenientes para que cada ingreso tenga su aplicación debida.

Art. 122. Aprobados que sean los presupuestos con las modificaciones que la Junta general haya introducido en ellos, queda obligada la Junta Sindical a realizarlos desde luego.

## CAPÍTULO CUARTO

### *Contabilidad*

Art. 123. Los fondos que ingresen quedarán bajo la custodia del Depositario, el cual firmará por cada ingreso un cargadero que pasará a poder del Presidente. Este ordenará los pagos por medio de libramientos

firmados que entregará al Depositario, quien cuidará de recoger el recibo correspondiente en el mismo o en otro documento, que unirá a aquél, para en su dia justificar su cuenta y descargo.

Los libramientos y cargaresmes llevarán numeración correlativa.

Art. 124. Para formalizar la cuenta de las operaciones de la Hacienda comunal, se llevarán por el Secretario, bajo la inspección de la Junta Sindical e inmediatamente del Presidente y Síndico Interventor, los siguientes libros:

De inventarios y balances.

Diario de ingresos y gastos.

Mayor, q por capítulos.

El Depositario llevará el oportuno libro de Caja.

Todos ellos serán encuadrados y foliados; las hojas se rubricarán por el Presidente y Secretario, los cuales autorizarán con sus firmas y sello de la Comunidad en la portada, la diligencia de apertura.

Art. 125. En el libro de inventarios se harán constar los datos necesarios para rendir a fin de año las cuentas justificadas de todas las pertenencias de la Comunidad, bajas ocurridas, concepto de las mismas y adquisiciones hechas, todo con la valoración correspondiente debidamente acreditada.

En el mismo se insertará al terminar el año el balance general de las operaciones realizadas.

En el libro diario se sentará por primera partida al empezar el año, el resultado del balance anterior y seguirán después dia por dia las operaciones que se ejecuten, expresando el número de orden del ingreso o del pago, fecha, persona que lo verifica o a cuyo favor se ordenó, concepto, fecha de origen de la operación y cuanto fuese necesario para formar aprecio sobre cada una. El número de orden será igual al del libramiento o cargaresme de su razón. Una vez hecha la anotación en el diario, no podrán variarse las cantidades ni serán admisibles enmiendas, raspaduras, blancos, intercaladuras ni otra alteración. En el caso de notarse alguna equivocación, se rectificará el asiento con otro nuevo, poniendo nota al margen del equivocado que indique el error y la corrección.

El libro de Caja del Depositario presentará en el *debe* los ingresos por todos los conceptos, y en el *haber* los pagos realizados.

La diferencia entre el *debe* y el *haber*, será la existencia de que deba responder.

En el libro mayor se abrirá a cada capítulo de ingresos o de gastos su

respectiva cuenta corriente, en igual forma que la general del libro de Caja. La suma o resultado de todas las cuentas parciales será igual a la diferencia entre el *debe* y el *haber* del libro de Caja y del Diario.

La cuenta anual del Depositario estará reducida a la de Caja o sea al balance.

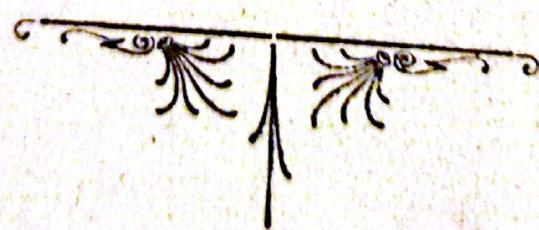
Art. 126. La cuenta del Secretario que será justificada con los documentos de referencia, comprenderá así mismo los doce meses expresados y de ella resultará:

- 1.<sup>o</sup> Lo calculado en el presupuesto.
- 2.<sup>o</sup> Los aumentos y bajas dentro del año.
- 3.<sup>o</sup> La cantidad presupuesta.
- 4.<sup>o</sup> La cantidad realizada por cuenta de los presupuestos.
- 5.<sup>o</sup> La diferencia que pasa al año próximo venidero.

Esta cuenta se comprobará y fundará en la del Depositario, y ambas constituirán la que la Junta Sindical rinda cada año a la Junta de Comunidad.

Art. 127. Además de los libros de Contabilidad enunciados se podrán llevar otros de arqueos, borradores y auxiliares que se consideren convenientes.

Art. 128. A fin de cada año, a continuación del ultimo asiento y del resumen, se estampará diligencia autorizada en la que se haga constar que con aquel concluye la cuenta del año correspondiente.



## TÍTULO V POLICIA RURAL

### CAPÍTULO PRIMERO

#### *Servicio de guardería rural*

Art. 129. En su día y antes de proceder por sí a la custodia del término municipal, quedará este dividido, en la forma que la Junta Sindical determine, en cuarteles o zonas, distinguidos por numeración o nombre especial para el mejor cumplimiento de los fines de la policía rural.

Art. 130. La forma de efectuar la custodia del campo y personas a quienes se encomienda este servicio, será en todo caso materia de estudio y propuesta de la Junta Sindical y resolución de la Comunidad.

Art. 131. Si la Comunidad determina la guardería por guardas jurados, estos se regirán por el reglamentos de Guardas, especial para el caso, quien determinará las condiciones y requisitos necesarios para su nombramiento y funciones.

Caso de optar por la Guardia Civil, dará comisión a la Junta Sindical como ejecutora de sus acuerdos, para que por sí y en la representación que ostenta, gestione y lleve a feliz término dicha resolución.

### CAPÍTULO SEGUNDO

#### *Obras*

Art. 132. Se entiende por una obra los trabajos que se realicen con movimiento de tierra o materiales, cuando su coste haya de exceder de 25 pesetas y no tengan solución de continuidad.

Art. 133. Para proceder a su ejecución se formará un proyecto o aparte, presupuesto y pliegos de condiciones con arreglo a los que se adjudicará al mejor postor en pública subasta por pujas a la llana, que se celebrará ante la Junta Sindical en el local, día y hora señalados en el anuncio que ocho días antes se habrá expuesto al público.

Art. 134. Terminado el acto, el Secretario extenderá a continuación del pliego de condiciones, relación sucinta de él, y el contratista adjudicatario con los sindicos, firmará al pie su conformidad y se le proveerá de copia autorizada. Estas condiciones regirán la contrata,

Art. 135. Una representación de la Junta Sindical antes de empezar

los trabajos comprobará sobre el terreno en presencia del contratista el trazado y replanteo de la obra, la calidad de los materiales que han de ser empleados y vigilará el arte con que han de ser colocados, haciendo saber por escrito al contratista que rechazará los que no reunan las condiciones del contrato.

Art. 136. En los plazos señalados se procederá a la recepción provisional o definitiva de las obras haciendo las mediciones a presencia de los interesados, determinando el volumen de firmes por medio de calificas, según lo convenido, firmando ambas partes la conformidad con su resultado, del que se expedirá certificación al contratista.

Art. 137. Hecha la medición y conforme las partes, se procederá a la liquidación de las unidades superficiales, métricas o cúbicas, resultantes, por los precios estipulados en el pliego de subasta; y al pago del débito procedente una vez expirado el plazo de garantía si lo hubiere.

Art. 138. Durante la obra el contratista podrá percibir cantidades a cuenta, que en ningún caso podrán exceder del setenta por ciento del valor de las ejecutadas y del de los materiales acopiados al pie de ellas.

Art. 139. En todas las obras por subasta, el pliego de condiciones se adaptará, en cuanto fuere posible y conveniente, a las disposiciones vigentes para la contratación de obras públicas.

Art. 140. Cualquiera que sea el que subvencione o costee las obras que hayan de ejecutarse en el campo, habrá de ajustarse al sitio de emplazamiento, tiempo, forma y condiciones que la Junta Sindical acuerde con sujeción a estas Ordenanzas y a la pública conveniencia, sin que bajo razón ni pretexto alguno puedan los representantes de la Comunidad abdicar sus facultades y derechos en favor de otra entidad, persona o autoridad.

Art. 141. Las obras sobre el suelo cuyo coste no exceda de cincuenta pesetas por cada cien metros lineales, cualquiera que sea su anchura y espesor y se hallen separadas por un espacio de igual longitud por los menores, y las de fábrica u otra clase que por el mismo máximun de coste se realicen con intervalo de un mes en un mismo emplazamiento, se considerarán como simples reparaciones, y podrá ejecutarlas la Junta Sindical sin las formalidades de subasta, procurando la mayor economía y solidez siempre que cuente con recursos para su completo pago.

Art. 142. Toda subasta declarada desierta por falta de licitadores, será anunciada nuevamente con mejora de diez por ciento en los precios, y si tampoco hubiera concurrentes, se anunciará por tercera vez por fracciones o con otra mejora igual.

En el caso de que igualmente no se presentase contratista, se ejecutará por la Junta Sindical el servicio que tenga, por administración, adquisición o venta directa, cualquiera que sea su importe.

Art. 143. Cuando las obras hayan de realizarse por prestación personal, una vez terminado el proyecto, presupuesto, relación de las fincas beneficiadas con expresión de su extensión, y el cálculo de la cantidad con que los dueños o colonos de las mismas han de contribuir, el Presidente de la Junta Sindical citará a estos a una reunión para escuchar sus observaciones y medios contributivos que cada uno prefiera.

Estos podrán consistir en dinero, materiales, caballerías, carros y obreros, apreciando los cuatro últimos por valor corriente. De la reunión se levantará acta, y en su vista la Junta Sindical acordará lo más justo.

Art. 144. A esta clase de obras están obligados a contribuir, además de los propietarios, labradores y ganaderos a quienes aproveche a juicio de la Junta Sindical, los traficantes vecinos de Ubeda que las utilicen habitualmente.

La proporción contributiva será la que estime la Junta Sindical, asesorándose de doce de los asociados a su elección.

Art. 145. Realizado el reparto por la Junta Sindical, el Presidente hará saber a los interesados por medio de anuncio público durante tres días, que se halla de manifiesto en el local social por término de ocho, durante los cuales pueden alegar contra él las reclamaciones que consideren oportunas.

Dentro de los ocho días siguientes, con vista de las quejas, hará la Junta Sindical el reparto definitivo, y hechas saber a los interesados las cuotas correspondientes, se dará principio a las obras procurando el menor perjuicio posible a los contribuyentes, así para la época de realizarse como para el señalamiento de turno.

Art. 146. Si algún interesado se negase a contribuir o no tuviere a disposición de la Junta Sindical los medios a que viniese obligado, en el día y hora designados, la referida Junta los sustituirá a su costa, procediendo luego a hacer efectiva de aquél la cuota correspondiente, con el veinticinco por 100 de recargo, por la vía de apremio.

Art. 147. De cada una de estas obras se llevará una cuenta especial que se someterá con todo detalle a conocimiento de los interesados, a la terminación.

Cada semana se expondrá al público copia certificada de las nóminas de obreros, jornales y materiales empleados, con expresión de los precios,

vendedores, sitio de la obra, etcétera. Los capataces encargados harán diariamente una nómina que firmarán, y será archivada.

Art. 148. Para las expropiaciones necesarias en toda clase de obras, la Junta Sindical procurará ponerse de acuerdo con los propietarios y colonos de los terrenos, a fin de llegar a un concierto amistoso. Si no se lograre, incoará el expediente con arreglo a las disposiciones de la Ley de expropiación forzosa por causa de utilidad pública.

Art. 149. Cuando las obras sean necesarias a causa de un abuso o infracción de estas Ordenanzas por alguien, la Junta Sindical acordará que las realice el infractor, en forma determinada, y si requerido al efecto no las ejecutase del modo y en el plazo que se le señale, las ejecutará a su costa, procediéndose luego contra él por la vía de apremio hasta hacer efectivo su importe y recargo del veinticinco por ciento según cuenta debidamente acreditada.

### CAPÍTULO TERCERO

#### *Caminos*

Art. 150. La reparación de los caminos rurales del término de Ubeda correrá a cargo de la Comunidad, previo acuerdo de la misma en Junta general especial celebrada en conformidad a las disposiciones del título III capítulo segundo de estas Ordenanzas.

Art. 151. Bajo la denominación de caminos rurales se comprenden los de servicio público, con excepción de las carreteras del Estado, provinciales y municipales, los caminos llamados vecinales y todos aquellos que sean de dominio particular como son las entradas a las casas de campo.

Art. 152. La recomposición de dichos caminos se hará de una manera equitativa y contribuyendo los interesados en la proporción correspondiente. La unidad para este caso será la fanega y el metro cúbico.

Art. 153. En la Secretaría de la Junta Sindical constarán los datos necesarios respecto a las fincas que deben contribuir a la recomposición de cada camino y la respectiva clasificación de las mismas.

Los delegados quedan encargados de dar cuenta a la Junta Sindical de cuanto haga referencia a los anteriores extremos.

Los mismos delegados quedarán obligados a vigilar las obras de recomposición acordadas, procurando que se hagan con la mayor economía posible.

Art. 154. Cuando los delegados consideren necesaria alguna reparación

ción en los caminos rurales, invitarán a los interesados a prestar el trabajo que les corresponda; esto es, en el caso de ser la reparación de poca importancia; pero si alguno se negare a la obra y esta afectase a más de tres fincas, deberá siempre hacerse la reparación previo acuerdo de la Junta Sindical.

Art. 155. Todo el que opusiere resistencia al cumplimiento de los acuerdos adoptados para la recomposición de los caminos rurales, incurirá en una multa equivalente a la cuarta parte del servicio o cantidad debida.

Art. 156. Los caminos rurales deberán estar provistos de sus correspondientes desagües.

Los dueños de las tierras de este término que estén en posesión de las aguas torrenciales que corren por los caminos rurales, quedan obligados a tener limpios y expeditos los trozos de cañizo cuyas aguas aprovechan, y a mantener en buen estado las paradas o presas de donde las toman sin que nunca puedan producir embalse en las mismas ni construirlas en forma que perjudiquen o dificulten el tránsito de los carruajes.

Art. 157. Queda prohibido plantar cerca de los caminos rurales toda clase de árboles a menos distancia que la señalada por nuestras Leyes con respecto a otra finca.

Para este efecto, se considerarán los espinos naturales como árboles, y en caso de formar con ellos setos vivos, deberán podarse en forma que la vegetación no traspase la referida distancia.

La Comunidad y la Junta Sindical podrán hacer uso de los derechos que conceden a los propietarios los artículos 591 y 593 del Código Civil.

De igual manera y a tenor del artículo 590 del propio Código, nadie podrá construir sin previo dictamen pericial y el correspondiente permiso de la Junta Sindical, en las lindes de dichos caminos, pozos, cloacas, acueductos, hornos, frágulas, chimeneas, establos, depósitos de materias corrosivas, artefactos que se muevan por el vapor o fábricas que por sí mismas o por sus productos constituyan un peligro para la circulación.

La infracción de este artículo será castigada con la multa de cinco a veinticinco pesetas.

Art. 158. Queda prohibido extraer tierras de los caminos rurales bajo la pena de cinco a veinticinco pesetas.

Con igual pena serán castigados los propietarios, cultivadores o transeuntes, que por negligencia o intencionadamente, dieran ocasión a que se originen sorriegos o inunden de agua los caminos rurales o los de uso particular que no les pertenezcan.

Art. 159. Todo el que se apropiare de parte de un camino público su-  
tal, incurrirá en la pena de diez a veinticinco pesetas, sin perjuicio de la  
responsabilidad civil o criminal que por dicha intrusión contraiga. La ac-  
ción correspondiente será siempre ejercida por la Junta Sindical si así lo  
acordare.

Art. 160. Queda prohibido colocar o depositar en los caminos rurales,  
montones de estiércol, tierra, escombros o cualquier otro objeto que dis-  
culte el tránsito, así como parar en ellos carros o caballerías para cargar o  
descargar, no dejando paso para la libre circulación, bajo la multa de dos  
a veinte pesetas.

Art. 161. Para todo aquello que afecta a los caminos rurales en cuan-  
to a su conservación o seguridad de los transeúntes, la Junta Sindical  
tendrá las mismas atribuciones y deberes que las Ordenanzas Municipales  
de esta localidad señalan al Ayuntamiento por lo que afecte a las vías  
públicas urbanas.

Los infractores incurrirán en las penas señaladas en aquellas o en los  
bandos sobre policía municipal o rural.

Art. 162. Toda persona que se encuentre en los caminos rurales al-  
gún objeto que no le pertenezca, deberá proceder de conformidad a las dis-  
posiciones legales vigentes, dando cuenta y entregando el objeto al Dele-  
gado del cuartel o zona, guardas o a la Junta Sindical. Esta expondrá al  
público los nombres de aquellas personas que no cumpliesen con esta  
disposición.

## CAPÍTULO CUARTO

### *Servicio de acequias*

Art. 163. Siendo las llamadas acequias de riego en Ubeda una indis-  
cutable fuente de riqueza, y causa de hondas discusiones entre los intere-  
sados en su aprovechamiento cuanto afecta al modo, tiempo y forma de  
conseguir este en las mejores condiciones, compete a la Comunidad diri-  
mir tales discordias, normalizar dichos servicios y procurar en todo caso  
el acuerdo entre los interesados.

Art. 164. A los efectos del artículo anterior, cuando la Junta Sindical  
lo crea oportuno o encuentre solicitud escrita por lo menos de diez pro-  
pietarios de fincas que muerdan en acequia como en la localidad se llama  
este derecho, hará convocatoria de todos los interesados en ella y con  
arreglo al trámite señalado en el título III, capítulo segundo, para las jui-

jas especiales, formará reglamentos, establecerá sanciones y resolverá todo cuanto a su mejor funcionamiento considere procedente.

Art. 165. El encargado de tales servicios, conocido por el nombre de *regador*, será nombrado después de votación de los regantes, por el Presidente de la Junta Sindical, que extenderá el nombramiento a aquel que obtenga mayoría de votos en dicha elección.

Art. 166. El regador nombrado es siempre empleado de la Comunidad; la Junta Sindical, por tanto, representada por su Presidente, podrá suspenderlo y hasta separarlo del cargo, imponerle correctivos o multas y tanto considere necesario para el servicio que se le encomienda. Su retribución y funciones corresponde fijarla y señalarlas a la Junta especial de regantes, llevándolas a su reglamento.

Art. 167. La infracción de los acuerdos del Reglamento de riegos, con tanto a este servicio vaya anejo, corresponde juzgarla al Jurado de la Comunidad, cuyas resoluciones en la materia tendrán igual carácter ejecutivo que todos los demás acuerdos de dicho Tribunal.

## CAPÍTULO QUINTO

### *Indemnizaciones*

Art. 168. Indemnización es el importe de todo daño efectuado en las propiedades rústicas, como resarcimiento del perjuicio que ocasionó al propietario la ingerencia de un extraño, animales u. otros agentes de la clase y naturaleza fijadas en el capítulo segundo del título VII de estas Ordenanzas.

Art. 169. La cuantía de la indemnización ha de fijarse siempre por los peritos de la Comunidad, cuya certificación será la base para exigirla.

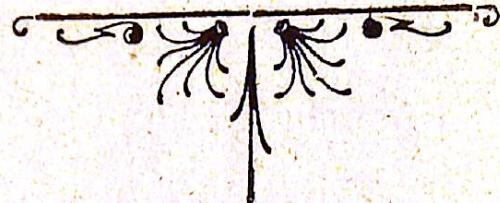
Sólo en el caso de que por su escasa monta, y presentes infractor y perjudicado, el Jurado sancione la por ellos convenida, podrá excusarse el requisito de la peritación.

Art. 170. Indemnización procede siempre que haya daño confesado y evaluado, entendiéndose por confesión la de la cuantía del perjuicio. Si el lesionado renunciare a él, entiéndase lo hace a favor de la Comunidad a quien no podrá como tampoco a los guardas perjudicar en su derecho.

Art. 171. Del total de la indemnización se deducirá en todo caso un veinte por 100 que pasará a los fondos de la Comunidad para constituir capítulo a qué asignar los gastos de peritación en los casos de insolvencia.

De igual modo será baja de aquella un diez por ciento que irá a constituir con otros capítulos un fondo llamado *de los guardas*; mas si estos en el término de cuarenta y ocho horas contadas desde que el Jurado o Junta Sindical tuvieren noticia de un daño, no hubieran presentado la oportuna denuncia, cada cual en su respectiva zona, será baja de dicho fondo el por ciento del importe del daño dicho, cuya suma pasará al fondo correspondiente de la Comunidad.

A base de lo establecido en el presente artículo, el régimen y administración del fondo llamado *de los guardas*, se determinarán en el reglamento especial de dichos funcionarios.



## TÍTULO VI **JURADO DE POLICIA RURAL**

### CAPÍTULO PRIMERO

#### *Constitución del Jurado*

Art. 172. Para resolver todas las cuestiones de hecho que afecten a los intereses de esta Comunidad de Labradores, e imponer la sanción penal establecida en estas Ordenanzas a los transgresores de sus preceptos, se establece un Jurado de Policía rural.

Art. 173. Dicho Jurado se compondrá:

1.<sup>º</sup> De un Presidente y un Vicepresidente del seno de la Junta Sindical, designados trimestralmente por esta.

2.<sup>º</sup> De ocho vocales de la Comunidad, que en la misma forma y al propio tiempo que los cuatro de la Junta Sindical, serán elegidos por aquella.

3.<sup>º</sup> De un Secretario que lo será el mismo de la Comunidad.

Art. 174. El cargo del vocal de Jurado es viril y recaerá siempre en un individuo de la Comunidad que reuna las condiciones establecidas en el artículo 102 de estas Ordenanzas, y sea de reconocida y probada moralidad. Dicho cargo es honorífico, gratuito y obligatorio para todos los miembros de la Comunidad, quienes sólo podrán excusarse en el caso de reelección o cuando les asista algún motivo de incapacidad o imposibilidad.

Art. 175. El cargo de jurado durará dos años, renovándose anualmente por mitad.

Art. 176. El número de Jurados suplentes; manera de proveer las vacantes y fijación de los cargos, será todo de conformidad a lo dispuesto en el título II, capítulo segundo, de estas Ordenanzas.

### CAPÍTULO SEGUNDO *Funcionamiento del Jurado*

Art. 177. Para que el Jurado quede constituido en Tribunal se requiere la asistencia del Presidente o Vicepresidente y la de cuatro vocales designados trimestralmente por sorteo que verificará la Junta Sindical en

tre los ocho individuos elegidos por la Comunidad, o sus suplentes, cuando concorra la circunstancia expresada en el artículo siguiente o la de ausencia justificada, enfermedad o vacante. También es necesaria la presencia del Secretario.

Art. 178. Los jurados que tuvieran incompatibilidad para conocer del juicio, por interés o por que el mismo se refiera a parientes de aquellos dentro del cuarto grado civil, serán excluidos de la citación. En el caso de ignorar el Presidente estas circunstancias, el incompatible se lo comunicará enseguida para que se cite a quien corresponda.

Art. 179. El Jurado de Policía rural se constituirá en Tribunal todos los domingos o antes si fuere necesario.

Art. 180. Al Presidente o Vicepresidente del Jurado le corresponde la facultad de convocar al Tribunal, dar cuenta a este de las denuncias, y dirigir las pruebas, debates y deliberaciones, y a los vocales la obligación de concurrir puntualmente, bajo la multa de cinco a veinticinco pesetas que les impondrá el Presidente o Vicepresidente sin ulterior recurso, cuando no alegasen previamente justa causa que les disculpe de asistencia.

Art. 181. Cuando el Presidente o Vicepresidente demorasen por más de ocho días la convocatoria, habiendo denuncias pendientes de resolución, incurrirán en una multa de diez a cincuenta pesetas, siempre que cualquiera de los vocales del Jurado denuncie la demora y reclame la imposición del correctivo.

Formulada dicha denuncia contra el Presidente o Vicepresidente, se convocará por él que de estos no haya sido denunciado a los vocales del trimestre corriente y del anterior, que formarán Tribunal, resolviendo por mayoría absoluta de votos la absolución o condena, según proceda.

Para dictar esta resolución es necesaria la asistencia de seis de los vocales convocados y la del que los presida, lo mismo que para multar a los ñdicos y Jurados.

Art. 182. El Jurado adoptará siempre sus fallos por mayoría absoluta de votos, decidiendo los empates el del Presidente o Vice, que será de calidad.

### CAPÍTULO TERCERO

#### *Competencia y procedimiento*

Art. 183. El Jurado de Policía rural, constituido en Tribunal, concretará:

- 1.<sup>º</sup> De cuantas cuestiones de hecho se susciten entre los interesados con ocasión de los servicios que la Junta Sindical realice.
- 2.<sup>º</sup> De cuantas denuncias formulen los guardas o agentes de la Comunidad o de la Junta Sindical, contra los infractores de estas Ordenanzas.
- 3.<sup>º</sup> De cuantas infracciones reglamentarias cometan los individuos de la Junta Sindical y los dependientes o empleados de la Comunidad, en el desempeño de las funciones que dependan del Jurado.

4.<sup>º</sup> De la imposición de las multas establecidas en estas Ordenanzas, a todos los contraventores, y de la condena a las restituciones, reparaciones de daños e indemnizaciones de perjuicios, dimanantes de las infracciones o faltas que juzgue.

Art. 184. El Secretario llevará un libro titulado "Registro de denuncias" donde anotará cronológicamente, las que se presenten, dando recibo de ellas a los denunciadores.

Art. 185. Recibida una denuncia por el Presidente del Jurado, señalará día y hora para la reunión de este y ordenará la citación de los Vocales y partes interesadas. Si el hecho a conocer entrañase daños o perjuicios apreciables, dará previamente orden a los peritos de la Comunidad para que procedan a su tassación, señalándoles día para que evacuen esta diligencia. Si no constituye infracción de las Ordenanzas o fuese de la competencia de los Tribunales, devolverá la denuncia al que la hubiera presentado, con nota que exprese la causa.

Art. 186. En la citación se expresará el objeto, día y hora, hecho de que se trate y nombre del presunto culpable, y se advertirá a las partes el derecho que les asiste para acompañarse de pruebas, y el perjuicio que les parará si no comparecen ni alegan justa causa a juicio del Jurado.

En todo caso se celebrará la reunión practicando las diligencias posibles y acordando la suspensión y nuevo señalamiento para las restantes si el Jurado lo estima conveniente.

Art. 187. La citación se hará por el Ordenanza mediante la oportuna cédula firmada por el Secretario, y sellada con el de la Comunidad, haciéndose entrega de ella a los interesados; si no fueren habidos, á persona que con ellos viva, criado, dependiente, y en su defecto al vecino inmediato.

El que reciba la citación firmará el correspondiente duplicado; y si no sabe o no quiere, lo harán dos testigos. El duplicado será devuelto al presidente del Tribunal.

Art. 188. Entre las citaciones y comparecencias mediarán veinticuatro horas por lo menos.

Art. 189. Para la celebración de la sesión se constituirá el Jurado a la hora señalada, en la forma que previene el artículo 177, e inmediatamente, comparecerán el autor presunto del hecho y el perjudicado, procediéndose luego por el siguiente orden:

- 1.<sup>º</sup> Lectura de la denuncia.
- 2.<sup>º</sup> Indagatoria del denunciado.
- 3.<sup>º</sup> Declaración de los testigos de cargo y otras pruebas si las hubiese y aquél negase los hechos.
- 4.<sup>º</sup> Examen de pruebas y testigos a instancia del denunciado.
- 5.<sup>º</sup> Lectura del dictamen pericial.
- 6.<sup>º</sup> Alegación de las partes, de lo que a su derecho conduzca.
- 7.<sup>º</sup> Deliberación del Jurado y fallo.

Art. 190. Antes de declarar el denunciado será amonestado para que diga la verdad. Si algún testigo fuese pariente dentro del cuarto grado, díel denunciado, le advertirá el Presidente que no tiene obligación de declarar contra aquel y su dicho sólo tendrá validez en lo que al pariente perjudique.

Excepción hecha del denunciado, y de las autoridades que ejerzan jurisdicción, que declararán por medio de informe, todos los demás lo harán previo juramento.

Los jurados y comparecientes cuando tengan que dirigir alguna pregunta la harán por conducto del Presidente, quien resolverá sobre su pertinencia.

Art. 191. La no comparecencia del denunciado cuya citación para el juicio conste, no será óbice para la celebración de aquel, y se le condenará en rebeldía.

Art. 192. La falta de presentación del denunciante, tampoco impedirá la celebración del juicio; pero si su asistencia se considerase precisa para completar los elementos de cargo del denunciado, podrá suspenderse el acto, citando nuevamente a las partes, a quienes conminará con la multa de cinco a quince pesetas.

Si después de esta segunda citación, tampoco compareciese el denunciante se le impondrá la multa conminada y seguirá el juicio su curso hasta el fallo definitivo.

Art. 193. Terminados los procedimientos, que serán públicos y verbales, el presidente hará despejar la sala, y preguntará al Tribunal si el denunciado es autor del hecho que ocasione el juicio, y si há lugar o no

la indemnización pericial a favor del perjudicado.

Acto seguido el Presidente y Jurados deliberarán y cuando aquel lo determine procederán a la votación en que todos tomarán parte, contestando a cada una de las dos preguntas, sí o no, según su leal saber y entender; y en consecuencia con las afirmaciones o negaciones de la mayoría pronunciará el Presidente el fallo condenando o absolviendo al denunciado.

Art. 194. El pronunciamiento se hará a presencia del público y nueva comparecencia del denunciado, declarando el Presidente que el Jurado condena a aquel por haber infringido las Ordenanzas, en el artículo que le sea aplicable, al pago de la multa, indemnización, costas y gastos que procedan.

Los Jurados harán apreciación del valor de la prueba según su prudente arbitrio y la interpretación de las Ordenanzas.

Art. 195. Si el denunciado hubiere comparecido, le servirá el pronunciamiento de notificación, que se completará haciéndole saber el total importe que, con las costas y gastos, está obligado a pagar en el término de diez días, bajo apercibimiento de apremio.

Caso de ausencia o rebeldía se hará la notificación por cédula, como la citación.

Art. 196. El fallo absolutorio por falta de prueba u otra causa, será siempre libre.

Art. 197. El importe de la indemnización será entregado al perjudicado, así como los efectos del daño que hubieren sido ocupados. Caso de renuncia, se entregará al Presidente de la Junta Sindical para que disponga el ingreso de su importe en los fondos de la Comunidad.

Las multas se harán efectivas en papel especial que adquirirá la Junta Sindical en la forma que lo hacen los Ayuntamientos, y mientras se propague de él, en efectivo metálico, reservando el diez por ciento para la Hacienda.

La indemnización, derechos de peritos, etcétera, en dinero efectivo cuando la Ley no disponga otra cosa.

Art. 198. Los fallos se consignarán en un libro, con todos sus formularios succinctamente expresados; de ellos certificará el Secretario y se autorizarán con las firmas del Presidente y Jurados que concurren, la del Secretario y sello de la Comunidad.

Art. 199. Los fallos serán ejecutivos y contra ellos podrá interponerse recurso de apelación para ante el Juez de primera instancia del partido, dentro del plazo de cinco días.

Art. 200. Si dentro del término fijado no se hiciere efectivo el fallo, el Presidente del Jurado remitirá certificación de él al de la Junta Sindical, y referencia de la notificación, para que proceda por la vía de apremio.

## CAPÍTULO CUARTO

### *Peritos*

Art. 201. Para la apreciación de los daños y perjuicios que los asociados a la Comunidad sufran en sus propiedades e intereses por infracción de estas Ordenanzas o con ocasión de sus servicios, la Junta Sindical cuidará de nombrar dos peritos rurales prácticos y dos suplentes.

Art. 202. Los nombramientos habrán de recaer en labradores mayores de edad, de probidad e inteligencia reconocidas y de intachable conducta.

Art. 203. Una vez aceptados los nombramientos, prestarán juramento en manos del Presidente de la Junta Sindical, de cumplir bien y fielmente las obligaciones de su cargo.

Art. 204. Con la aceptación quedará obligados a practicar cuantas tasaciones les ordenen ambos Presidentes o cualquier Tribunal local, en el plazo que les señalen, constituyéndose en el lugar que les designen, dentro del término municipal, e inspeccionando cuidadosamente el terreno sembrado o pertenencia objeto de la apreciación.

Art. 205. Las tasaciones serán razonadas sucintamente, expresando en forma de certificación: la extensión del territorio perjudicado, su valor corriente, demérito que ha sufrido, importe de los desembolsos necesarios para reponerle a su normal estado, etcétera, y si se trata de sembrados, plantíos o arbolados, expresarán además la disminución de producciones, no solamente de la cosecha mostrada, sino de las sucesivas, los gastos de cultivo que habrán de realizarse sin obtener rendimientos u obteniéndolos menguados uno o varios años, su valor, y cualquiera otra circunstancia que pueda contribuir a la formación de juicio, tanto del dictámen como de la criminalidad del dañador, concluyendo con la determinación de la cantidad en que estimen el daño o perjuicio.

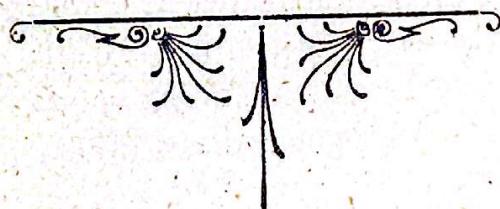
Art. 206. Por cada tasación que practiquen percibirá cada perito una peseta cincuenta céntimos, pagadas de los fondos sociales, al final de cada mes, aunque no hubiese persona responsable o fuera declarado insolvente el que motivó la tasación.

Art. 207. Cuando las tasaciones que practicaren en un solo día excediesen de cinco, o en las que se les encomendases tuvieran que emplear

varios días, percibirán a razón de cinco pesetas diarias cada uno, compuesto por cada día de trabajo de campo dos horas de escritorio, y ocho de estas por un día.

Art. 208. Los derechos que perciban los peritos serán reintegrados a la Hacienda comunal por los que hubieren dado lugar a las tasaciones, a razón de dos pesetas por cada perito que hubiere emitido dictamen; cuando por exceder de cinco las tasaciones o invertirse varios días, tuviesen el carácter de dietas, el reintegro será a razón de ocho pesetas por perito y día.

Estos reintegros los hará efectivos el Presidente de la Junta Sindical por la vía de apremio en caso de resistencia.



## TÍTULO VII PENALIDAD Y EXACCIÓN

### CAPÍTULO PRIMERO *Responsabilidades de los Síndicos*

Art. 209. Los Síndicos que sin justa causa abandonaren el desempeño de su cargo, incurrirán en una multa de cinco a veinticinco pesetas.

Art. 210. Los Síndicos que por sus acuerdos, o negligencias dejaren de convocar a Juntas generales o especiales a la Comunidad, en los casos en que esta deba reunirse, o no presentaren los presupuestos, abandonaren los servicios, descuidasen la recaudación o retardasen la presentación de cuentas, incurrirán en una multa de cinco a veinticinco pesetas.

Art. 211. Los Síndicos que voluntaria y maliciosamente alterasen el padrón, los repartos, listas electorales, escrutinios, sorteos u otros documentos importantes para la vida y desarrollo de la Comunidad, incurrirán en la multa de veinticinco a cincuenta pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que hubieren incurrido.

Art. 212. Incurrirán en la multa de una a veinticinco pesetas, los Síndicos que dejaren de cumplir algunas de las obligaciones que se les señalan en estas Ordenanzas.

Art. 213. Incurrirán en la multa señalada en el artículo anterior, el Secretario, Depositario y demás dependientes de la Junta Sindical que faltaren a cualquiera de las obligaciones que estas Ordenanzas les tengan señaladas.

### CAPÍTULO SEGUNDO

#### *Casos de infracción y sus penas*

Art. 214. Se considerarán cerradas y acotadas, aunque no lo estén materialmente, todas las fincas rústicas de este término municipal en dominio particular, y garantidos por consiguiente los dueños en su libre y exclusivo goce y aprovechamiento. En su consecuencia, se prohíbe en todo tiempo la entrada en ellas de personas, animales y ganados de cualquier clase, sin el previo permiso escrito del propietario o colono. Esta prohibición se entiende sin perjuicio de los derechos establecidos. Cuando se suscite cuestión respecto a la legitimidad de la propiedad

servidumbres, la Comunidad no conocerá de ella, por ser de la competencia de los Tribunales ordinarios, limitándose a amparar a los poseedores y a perseguir a los detentadores.

Art. 215. Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, queda prohibido en las propiedades rústicas y sus anexos y servidumbres, a las personas que no tengan derecho para ello, bajo la multa de *una a veinticinco pesetas*:

1.<sup>º</sup> Los que condujeren por el campo caballerías sueltas u otros animales que puedan causar daño.

2.<sup>º</sup> Los que conduzcan hierbas u otros despojos del campo, en alforjas, costales, serones, aguaderas u otros recipientes o envolturas que dificulten la inspección o puedan encubrir fraude.

3.<sup>º</sup> Los que entren a coger hierbas en los sembrados o saquen sin licencia frutos de los mismos, aunque sean diferentes semillas de las que en aquellos dominen.

4.<sup>º</sup> Los que pongan hatos en heredades distintas de las en que ejecuten operaciones de cultivo, si son sembrados, así como en viñedos u olivarés desde primero de abril a fin de vendimia y recolección de aceituna, o vuelvan las yuntas sobre fincas contiguas.

5.<sup>º</sup> Los que tengan caballerías u otros animales que puedan causar daño durante la vendimia en viñedos donde estuviera pendiente el fruto o sueltas en lo vendimiado.

6.<sup>º</sup> Los que arrojen a terrenos que no sean de su propiedad, gramas u otras plantas o semillas perjudiciales que deban ser destruidas o las abandonen en el camino, donde el viento u otros agentes puedan arrastrarlas.

7.<sup>º</sup> Los que al alcanzarse o encontrarse dos carroajes o caballerías en las vías rurales o en las municipales cedidas a la Comunidad, no aparten a la derecha, no ceda el de vacío el mejor paso al que lleve carga o no retroceda el de vacío o menos cargado, en los malos pasos.

8.<sup>º</sup> Los que conduzcan carroajes o caballerías corriendo por las vías rurales o vecinales cedidas, con peligro de cosas o personas, o lo verifiquen con abandono directo del mando del ganado.

9.<sup>º</sup> Los que conduzcan leñas sin guía o hagan cortas de ellas en tiempo que no sea de poda o de descepó, y esto con autorización.

10. Los que recojan paja o espigas en los caminos u otros sitios que disten de las eras menos de veinticinco metros.

11. Los que pusieren resistencia o tratases de evadir la inspección de cargas, hatos o bultos, por los guardas, patrullas o agentes de la Junta

Sindical, en tiempo en que hubiere frutos pendientes en el campo.

12. Los que enciendan fuego en las eras, sembrados, rastrojos y tierra de pastos, antes de primero de Septiembre, a excepción de los barbechos, donde podrán hacerlo en cualquier tiempo.

13. Los que en cualquier época atraviesen con caballerías o con carreajes, eras ajenas, sin previa autorización de sus dueños.

14. Los que arrojen en pozos, abrevaderos o fuentes, animales muertos, laven en aquellos ropas, pieles, lanas, se bañen o inutilicen las aguas por cualquier otro medio, para los usos ordinarios de personas o ganados.

15. Los que en las vías rurales o municipales cedidas, a menor distancia de cincuenta metros de ellas o de lugares habitados, arrojen materias infectas, restos de animales u otras sustancias nocivas, susceptibles de descomposición o perjudiciales a la salud.

16. Los que extraigan cieno o lémago de las corrientes de agua y abrevaderos, y depositen en los caminos escombros, tierra u otros materiales y efectos que puedan perjudicar la libertad y seguridad del tránsito.

17. Los que sin autorización ejecuten obras en las vías rurales, hagan excavaciones, extraigan piedras, tierras, arenas o hagan adobes sin ajustarse a las condiciones que la Junta Sindical les señale, tanto para los seaderos como para el tendedero y apilado, o cometan esta infracción en domicilio particular.

18. Los que condujeren piaras de cabras, cerdos u otros animales que por la hora de salida de la población se sospeche que van a aprovechar terrenos que no son propios, y no den conocimiento a la Junta Sindical, del sitio a que van destinados.

19. Los que salieren o entraren en sus fincas por otras sobre las que no haya constituida servidumbre de paso, sin autorización de los dueños de estas, o que teniendo tal autorización no tomen las precauciones necesarias para disminuir el perjuicio que causen, o se nieguen a pagar indemnización.

20. Los dueños o guardadores de ganados, cuando dejaren al cuidado de estos a menores de nueve años.

21. Los que infieran a los ganados encomendados a su custodia y dirección, castigos desproporcionados o los maltraten cruelmente.

22. Los que alteren el borde superficial de la linde de los predios.

23. Los que destruyan setos, vallados y albergues o causen daños en viviendas, edificios o artefactos rurales.

24. Los que abran pozos, zanjas o cunetas contiguas a caminos. Estas obras, para ser licitas, habrán de hacerse: los pozos, a diez metros de la linde, provistos de brocal; las zanjas y cunetas, defendidas por un vallado de cincuenta centímetros de altura mínima; todos dentro del terreno de dominio particular. En los puntos donde las anchuras del camino libre tengan por lo menos ocho metros, podrán construirse cunetas en su borde sobre terreno particular.
25. Los que ejecuten obras invadiendo las vías rurales, disminuyan por cualquier concepto su anchura o dificulten la libertad y seguridad del tránsito.
26. Los que por las lindes de los viñedos o sembrados introduzcan ganados dedicados al pasto, o de otra clase, que no vayan dirigidos por conductor de enganche; y los que los lleven de reata fuera firme.
27. Los que con ganado entren a aprovechar rastrojos antes de haber sacado las mieses.
28. Los dueños de ganado vacuno, lanar, de cerda o cabrío que transite por los caminos rurales sin autorización de la Junta Sindical.
29. Los que conduzcan uvas, aceitunas, bellotas ú otros frutos, sin guía.
30. Los que compren los frutos expresados en el número anterior, u otros cualesquiera que carezcan de guía.
31. Los que apacenten con caballerías en las lindes o caminos, si pueden causar daño.
32. Los que en terrenos sembrados cacen con trampas, redes, lazos u otros artificios, y los dueños de perros de caza, que los entren en los sembrados.
33. Los que detengan o varíen el curso natural de las aguas con perjuicio de tercero o del público.
34. Los que abandonen en el campo animales muertos, sin proceder a su enterramiento o cremación.
35. Los que falten al respeto, desobedezcan, nieguen auxilio, nombres o vecindad, o por cualquier medio rebajen, dificulten o cohiban a los miembros de la Junta Sindical y sus agentes, en el ejercicio de sus funciones.
36. Los que diesen gratificación y propinas en dinero o especies a los guardas, celadores, capataces y demás dependientes de la Comunidad, bajo ningún pretexto por justificado que pareciese.
38. Los que se cogieren registrando toda clase de ingertos, sin previa autorización escrita del dueño.

39. Los que habiendo cedido la rastrojera a la Comunidad permitan más de una caballería por cada persona en un rastrojo, sean propietarios, colonos u otras personas, en tanto se verifiquen las operaciones de siega.

40. Los que ocultaren maliciosamente alguna o algunas fanegas de tierra en las relaciones.

41. Los dueños de ganado lanar que los entraren en propiedad ajena sin causar daño, o causándolo inferior a cinco pesetas.

42. Los que sin permiso del dueño o encargado entrasen en heredad ajena, en que por cerca, seto, vallado u otros medios estuviese manifiesta la prohibición, o atravesasen sin licencia sembrados, huertas, melonares, viñedos, etcétera, desde primero de abril hasta después de la recolección de sus respectivos frutos.

43. Los que rebusquen olivares sin haberse publicado el bando consintiendo la rebusca o carezcan de autorización escrita del dueño, visada por la Junta Sindical.

44. Los trabajadores del campo y los dueños de las fincas que presencien los trabajos, que no tuvieran maniatadas sus caballerías dentro de la finca en que se esté trabajando o en los caminos, y siempre en sitio donde no puedan causar daño.

45. Los que transitando en carroajes o cabalierías se aparten de los caminos penetrando en las fincas particulares o abriendo en ellas carriles, apartaderos o rodeos.

46. Los que teniendo necesidad de abrir a los lados de los caminos zanjas, hoyos o surcos para cargar con más facilidad y dar salida a los arrores, no dejaren el terreno en el mismo estado en que se encontraba antes de hacerlo.

47. Los que en cualquier tiempo cazaren en los sembrados, en los olivares desde primero de Septiembre hasta terminarse la recolección de aceituna, y en las viñas desde el brote hasta terminar la vendimia.

48. Los que llevaren a las eras durante la recolección, pollos, gallinas u otras aves de corral que puedan producir daños en las meses de las eras colindantes.

49. Los conductores de ganado de cerda que durante la recolección circulen con él por los caminos existentes en los egidos, sin autorización de la Junta Sindical.

50. Los que introduzcan a pacer ganados de cualquier clase en terrenos exceptuados.

51. El que suscitere hechos que no le sean permitidos, no determinar

52. El que destruya o varíe los hitos, mojones o cualquiera otra señal de las heredades particulares.

53. Los que dejen abandonadas caballerías o animales domésticos en campo o fincas aun cuando fuese de los mismos dueños, si pueden pasarse fácilmente a las agencias.

Art. 216. Los que salieren sin autorización escrita de la Junta Sindical a sacar mieses antes de la hora que se señale, incurrirán por cada carga y vez en la multa de veinticinco pesetas, cayendo en comiso el pasto hasta que por quien corresponda se aclare la propiedad del mismo.

Art. 217. Los rastrojos no podrán levantarse ni ararse hasta después de transcurridos ocho días de haberse segado y sacado la mies.

Art. 218. Ningún propietario podrá coger parte de los frutos de sus fincas, antes de la recolección, sin dar conocimiento al Presidente de la Junta Sindical, bajo la multa de veinticinco pesetas.

Art. 219. Incurrirán en la multa de una a diez pesetas.

1.<sup>º</sup> Los mozos de labor que antes de consentirse la rebusca de aceituna, o después de consentida, y no teniendo autorización de sus amos, condujeren aceituna en los morrales, barjas, alforjas, costales, etcétera, o se negaren a ser inspeccionados por los guardas de la Comunidad.

2.<sup>º</sup> Los que transitén con ganado lanar, vacuno, de cerda o cabrío por caminos rodeados de siembras, viñas u olivares, sin autorización de la Junta Sindical.

3.<sup>º</sup> Los que al pasar por las lindes, veredas o padrones, entre sembrados, lleven las caballerías sin bocado, jáquima o bozal; o los que, aun llevándolas con dichos utensilios, demostraren en la lentitud de su marcha el objeto encubierto de darles de comer.

Art. 220. Los que atraviesen por propiedades particulares con ganados infectados, aunque tuvieran consentimiento del dueño, si no le hicieren presente la enfermedad, incurrirán en la multa de cinco a veinticinco pesetas.

Art. 221. Los que de cualquier árbol cortasen varas o chupones sin permiso de los dueños, incurrirán en la multa de una a diez pesetas.

Art. 222. También serán penados con la multa de cinco a veinticinco pesetas lo que contravinieren lo dispuesto en los artículos 157 al 159 de estas Ordenanzas, y con la de dos a veinte pesetas los contraventores del artículo 160, todos ellos sobre faltas cometidas en los caminos rurales.

Art. 223. Las multas señaladas en este capítulo se entienden sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que incurriesen los infractores y de la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados.

Art. 224. Por los irresponsables responderán sus padres o legítimos representantes.

Art. 225. El dueño o colono que quisiera autorizar en sus fincas alguno de los actos castigados en estas Ordenanzas, deberá dar permiso por escrito, que será visado por el Presidente de la Junta Sindical, y sellado con el de la Comunidad.

La autorización no podrá ser extensiva a pasar por sendas, veredas o caminos sobre los que tengan otras personas dominios o servidumbres, sin contar con su asentimiento igualmente escrito, en cuanto exceda de su derecho.

Si no se justifica el cumplimiento de este requisito el Presidente no visará la autorización.

Art. 226. Si el dueño o colono estuviera dentro de su finca, podrá dar permiso verbal para que a su presencia entren en la misma, sea cualquiera el objeto para que les otorgue esta licencia.

Art. 227. Si algún propietario o cultivador concediese permiso verbal o escrito sin los requisitos señalados en los dos artículos anteriores, se considerará como no concedido y se desalojará al supuesto infractor.

Art. 228. Por la Secretaría de la Junta Sindical se llevará un libro en el que se harán constar las autorizaciones a que se refieren los artículos anteriores, con indicación de las personas que las conceden y a quienes favorecen, fincas a que se refieren, tiempo a que alcancen y demás requisitos que se juzguen convenientes, así como su cancelación.

Art. 229. Es pública la acción para denunciar los hechos penables indicados en estas Ordenanzas: pero todos los interesados en la Comunidad están obligados a denunciar las infracciones de que tuvieran noticia y a prestar auxilio a los que trataran de evitar su transgresión, bajo la multa de tres a veinticinco pesetas.

Art. 230. Las intrusiones recientes o las que se verifiquen después de aprobaras estas Ordenanzas, por los dueños de las fincas colindantes con los caminos, cañadas, cordeles y abrevaderos, serán reivindicadas, obligando a sus dueños a dejar inmediatamente el terreno agregado arbitrativamente a ellas. Los que no lo hicieren por sí en el término de ocho días, pagarán, además de la multa de veinticinco pesetas, los gastos que originen el reconocimiento pericial y el volver a poner el terreno en el estado en que se encontraba.

Art. 231. El Jurado aplicará las penas según su prudente arbitrio, dentro de los límites de cada una, conforme al mayor o menor grado de maldad que aprecie en cada caso.

No obstante, hará aplicación de la correspondiente en su grado máximo, en los siguientes casos:

- 1.º Cuando los intracores obraren maliciosamente o se aprovechen de la nocturnidad para ejecutar el hecho penable, dificultar su reconocimiento o apropiarse impunemente de productos sustraídos.
- 2.º Cuando los infractores sean reincidentes.
- 3.º Cuando mediare amenaza, engaño o subterfugio.
- 4.º Cuando los dañadores sean habitantes del campo.

Art. 232. Para los efectos del número segundo del artículo anterior, el Secretario llevará bajo la inmediata vigilancia del Presidente del Jurado, un Registro de Penados en el que se consignarán, por orden alfabético de apellidos, los nombres de los delincuentes, infracción cometida y castigo que se les impuso.

Art. 233. Los frutos, leñas, mieses y demás efectos de una infracción, serán entregados a los dueños de las fincas perjudicadas tan pronto como se hayan terminado las actuaciones de los juicios que se incoen por el Jurado para castigar según está autorizado, a los delincuentes; y si el fruto no pudiera esperar será vendido por la Junta Sindical para entregar en su día al dueño el importe del mismo.

Art. 234. Toda caballería, animal o ganado de cualquier especie, abandonado en el campo, será recogido, procediéndose conforme determinan las Leyes; pero su dueño, antes de recobrarlos, pagará la multa e indemnizaciones a que hubiere dado lugar.

## CAPÍTULO TERCERO

### *Alcance de las responsabilidades*

Art. 235. La puntual observancia de estas Ordenanzas obliga a todos los asociados de la Comunidad y a los residentes y transeuntes en el término de Ubeda, cualquiera que sea su fero, condición y estado.

Art. 236. Los contraventores de esas Ordenanzas serán juzgados sumariamente por el Jurado de la Comunidad constituido en Tribunal, ante cuyo Presidente se formularán las denuncias por los dependientes de la Junta Sindical o por cualquier persona que esté en el libre ejercicio de sus derechos civiles; las denuncias que se presenten con el carácter de confidencia serán admitidas por el Jurado siempre que los denunciantes reúnan las condiciones que en este artículo se establecen, y cuyo nombre será siempre reservado por los señores Síndicos y Jurados.

Art. 237. Los gastos y costas que se causen por peritaciones, reconocimientos u otras diligencias propuestas por las partes o acordadas por el Jurado para mejor proveer, serán siempre a cargo de los infractores de estas Ordenanzas, a quienes al ser penados se les impondrán las costas.

Art. 238. De las contravenciones a estas Ordenanzas responderán, no sólo los autores materiales, sino sus instigadores, cómplices, auxiliares y encubridores.

En este caso de responsabilidad mancomunada, la multa será personal, y tan sólo solidaria la reparación del daño, la indemnización del perjuicio y el pago de las costas.

Art. 239. Todo cabeza de familia responderá pecuniariamente de las contravenciones imputables a los que tengan bajo su potestad o a su servicio. En su consecuencia, los padres, tutores, encargados y ámos, responderán pecuniariamente de las faltas e infracciones cometidas por sus hijos, pupilos o criados.

Cuando haya de exigirse responsabilidad subsidiaria, serán citados al juicio los responsables por este concepto; y el Jurado hará esta declaración en su fallo ejecutivo.

Art. 240. Las multas que el Tribunal del Jurado imponga a los infractores de estas Ordenanzas, no podrán exceder de veinticinco pesetas que es el máximo fijado por la Ley municipal. Esto se entiende siempre sin perjuicio de la restitución de la cosa, reparación del daño, indemnización de perjuicios dimanantes de la infracción o multa penada y del pago de costas que se causaren.

## CAPÍTULO CUARTO

### *Exacción de multas*

Art. 241. Las multas se satisfarán en la forma que previene el artículo 197 de estas Ordenanzas, y su importe se aplicará íntegramente a los fondos de la Comunidad; el de reparaciones e indemnizaciones se entregará en efectivo metálico por el Presidente del Tribunal a los perjudicados.

Art. 242. Las resoluciones del Tribunal del Jurado se notificarán a las partes; y transcurrido el plazo señalado en el artículo 199 de estas Ordenanzas, sin que ninguna de ellas hubiera apelado, o devuelto el expediente por el Señor Juez de primera instancia de este partido, y siendo confirmatoria la sentencia, se comunicará al Presidente de la Junta Sindical para que proceda a su ejecución. A este fin, el Secretario, con referen-

cia a los expedientes, librará certificación de la sentencia firme con el visto bueno del Presidente del Jurado.

Esta certificación se expedirá dentro del tercer día a contar desde aquel en que la sentencia sea firme, bajo la multa de cinco a quince pesetas.

El Presidente de la Junta Sindical acusará recibo de ella; y el Secretario consignará en el expediente que se haya instruido, la siguiente nota:

•Librada la certificación necesaria a los efectos de cumplir lo mandado».

Art. 243. El Presidente de la Junta Sindical, a continuación de la sentencia certificada, y en el mismo día que la reciba, decretará la vía de apremio contra los bienes del condenado.

La morosidad del Presidente en decretar el apremio, si excediere de cuatro días, será castigada con la multa de cinco a quince pesetas; y si pasa de ocho, la multa será de quince a veinticinco.

Para imponer esta multa al Presidente, bastará que se formule denuncia escrita al efecto por cualquiera de los labradores de la Comunidad; siendo precisa la reunión del Jurado en pleno y que la condena recaiga por mayoría de votos.

Art. 244. Con el decreto del Presidente de la Junta Sindical, el Agente ejecutivo se constituirá en el domicilio del multado, requiriéndole al pago.

Art. 245. Si no satisfaciese en el acto el responsable el importe de la multa y demás cantidades líquidas que comprenda la condena, el Agente ejecutivo procederá contra él, ateniéndose a los trámites de la Instrucción de procedimiento ejecutivo de 26 de abril de 1900 o de la vigente contra los deudores a la Hacienda pública, que rija en la fecha de cada procedimiento.

Art. 246. Cuando en el fallo del Jurado hubiere condena de reparación de daños e indemnización de perjuicios y no se hubiere fijado su cuantía, se procederá a su justiprecio y liquidación en expediente que instruirá el Presidente de la Junta Sindical y someterá al Jurado; pero esto no demorará la exacción inmediata de la multa y de las demás cantidades líquidas que comprenda la condena.

## CAPÍTULO QUINTO

### *Procedimiento en caso de insolvencia*

Art. 247. Los insolventes sufrirán por el importe de las multas, reparaciones e indemnizaciones, un día de arresto por cada cinco pesetas que dejen de satisfacer; a cuyo efecto, declarando la insolvencia en el ex-

diente de apremio, el Presidente de la Junta Sindical, que es el ejecutor de los del Jurado, comunicará al Juez municipal la providencia de insolencia, para que este decrete el arresto.

También será castigado con un dia de arresto, el multado en cantidad menor de cinco pesetas que resultare insolvente, cuya regulación será aplicable a todos los casos en que haya fracción de cinco pesetas en el importe de la multa.

Art. 248. Al comunicar el Presidente de la Junta Sindical al Juez municipal la providencia de insolencia a los efectos del arresto, le formulará ruego y encargo de que una vez cumplimentada la sentencia lo haga saber así de oficio a dicha presidencia, a sus debidos efectos.

Art. 249. Una vez en poder de la presidencia la notificación del Juzgado municipal en la que acredite el cumplimiento de toda sentencia, volverá al Tribunal del Jurado, al objeto de que por el Secretario se haga así constar en el Libro-Registro de penados mandado llevar por estas Ordenanzas. De igual modo consignará al pie de cada sentencia la nota de cumplimiento, trasladando las fechas y circunstancias que el Juzgado municipal comunique.

## DISPOSICIÓN FINAL

### *Interpretación de estas Ordenanzas*

Art. 250. Si en la aplicación de estas Ordenanzas llegare el caso de encontrar algún punto de dudosa interpretación, queda facultada la Junta Sindical para esclarecerlo, previo detenido estudio de su contenido. Si el caso fuere sustancial pasará a estudio y resolución de la Junta general de la Comunidad, cuyo definitivo acuerdo formará jurisprudencia a que atenerse en casos análogos.

Fuera de lo que constituya por su importancia materia de reforma de Ordenanzas, cuyo procedimiento está señalado por la Ley orgánica de las Comunidades de Labradores, en las demás cuestiones son inapelables los fallos de la mayoría, bien en el caso de resolución de la Junta Sindical, ya en el que requiera el concurso de la general de asociados.

El contenido de los párrafos que anteceden, es aplicable igualmente a los casos que puedan surgir en la práctica, sobre interpretación o reforma del «Reglamento del Cuerpo de Guardias de la Comunidad», que se inserta a continuación del presente artículo, como final y complemento de las presentes Ordenanzas.

# REGLAMENTO DEL CUERPO DE GUARDAS DE LA

## Comunidad de Labradores de Úbeda

### CAPÍTULO PRIMERO.

#### *Constitución de la guardería rural*

Artículo 1.<sup>º</sup> Si la Comunidad, en uso de la facultad establecida en los artículos 130 y 131 de sus Ordenanzas acordase que los servicios de vigilancia y guardería determinados en el caso 1.<sup>º</sup> del artículo 3.<sup>º</sup> de la Ley orgánica de 8 de Julio de 1898, estuviesen en su totalidad o en parte a cargo de guardas jurados, se creará para atender al cuidado de los campos y caminos rurales del término de Úbeda, un Cuerpo armado de dichos funcionarios, que se regirá por las disposiciones del presente Reglamento.

Art. 2.<sup>º</sup> El número de individuos de que ha de componerse dicho Cuerpo de guardas y el haber que disfrutará cada uno, lo determinará anualmente la Comunidad en su Junta general ordinaria del mes de Enero, mediante la aprobación del presupuesto de ingresos y gastos de la misma, en el que se consignarán ambos extremos.

Art. 3.<sup>º</sup> La Junta Sindical queda autorizada para que, además de los guardas retribuidos a que se refiere el artículo anterior, pueda nombrar los guardas particulares jurados gratuitos que crea necesarios, quienes auxiliarán a aquellos y a los labradores y colonos que reclamen su concurso, e independientemente prestarán los servicios concernientes a la custodia de los campos y policía rural.

Art. 4.<sup>º</sup> Las vacantes parciales que ocurran en el Cuerpo de Guardería, por inutilización, expulsión, defunciones, ausencias indebidas o renuncias voluntarias, serán cubiertas por la Junta Sindical en la forma determinada en los artículos 6.<sup>º</sup> y 7.<sup>º</sup> de este Reglamento, prefiréndose, en igualdad de circunstancias, a los que hubieren prestado servicios a la Comunidad en concepto de guardas gratuitos.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### *Nombramientos, distintivos y armas*

Art. 5.<sup>º</sup> Los guardas rurales jurados al servicio de la Comunidad de Labradores y pagado sde los fondos de la misma, serán nombrados por la Junta Sindical.

Art. 6.<sup>º</sup> Para la provisión de las plazas de guardas rurales creadas por la Comunidad, la Junta Sindical abrirá concurso, haciéndolo público por medio de edicto fijado en lugar visible de la casa social y publicado en el *Boletín del Sindicato Agrícola*.

Art. 7.<sup>º</sup> Podrán aspirar al cargo de guarda las personas que reunan los indispensables requisitos siguientes:

1.<sup>º</sup> Edad de veinticinco a cincuenta años.

2.<sup>º</sup> Constitución sana y agilidad patente.

3.<sup>º</sup> No tener defecto físico que le impida el buen desempeño del cargo.

4.<sup>º</sup> Ser de reconocidas buenas costumbres y gozar de buena opinión y fama.

5.<sup>º</sup> Saber leer y escribir hasta demostrar suficiencia para redactar y escribir los partes, atestados y denuncias que surjan dei cumplimiento de su misión, y conocer las obligaciones que le impone este Reglamento, así como los preceptos penales y de policía que se consignan en las Ordenanzas de la Comunidad, a cuyo fin sufrirá un previo examen ante la Junta Sindical.

6.<sup>º</sup> No haber sufrido nunca penas de ninguna clase ni tener mala nota de ninguna especie en su hoja de servicios, si es licenciado del Ejército.

7.<sup>º</sup> No ser ganadero de oficio, propietario de ganados ni pariente de ellos dentro del tercer grado.

Art. 8.<sup>º</sup> Los licenciados del Ejército, y en especial los que hubieren sido clase y los procedentes del Cuerpo de la Guardia Civil, teniendo las hojas de servicio con buenas notas, serán preferidos para el desempeño del cargo de guarda.

Art. 9.<sup>º</sup> A la solicitud escrita, que deberá ser presentada en la Secretaría de la Junta Sindical dentro del plazo que esta señale, acompañarán los aspirantes los documentos justificativos de reunir las condiciones exigidas, no obstante los cuales, aquella Junta podrá recabar de las autoridades o funcionarios correspondientes los documentos o informes que

estime necesarios para formar cabal juicio y conocimiento de las aptitudes y condiciones morales de los solicitantes.

Art. 10. Una vez en poder de la Junta Sindical cuantos datos y antecedentes sean precisos para la más acertada resolución, procederá al examen de solicitudes, en reunión que al efecto será convocada por el Presidente, desestimando las solicitudes que carezcan de los requisitos enumerados en el artículo 7.º o de alguno de ellos, y nombrando por votación de entre los restantes, los que reunan mejores condiciones para el desempeño del cargo.

Art. 11. Los guardas rurales tendrán un Jefe de la categoría de Cabo, debiendo la Junta Sindical designar para dicho cargo a aquel de los concurrentes al concurso que reuna mayores y más relevantes méritos y aptitudes.

Art. 12. En el término de cinco días contados desde el en que fuese comunicado el nombramiento a los interesados por la Secretaría de la Junta Sindical, tomarán posesión los guardas, y seguidamente prestarán en manos del Presidente de aquella Junta y a presencia del Secretario, juramento de desempeñar bien y fielmente el cargo, y acto continuo les serán entregados el distintivo y el Título del cargo, firmado por dicho Presidente y refrendado por el Secretario.

Art. 13. Los títulos de guarda se extenderán en papel con el membrete y sello oficial de la Comunidad y expresarán el nombre, apellidos, naturaleza y vecindad, edad y demás señas del individuo.

Art. 14. Sin la prestación del juramento, de cuya diligencia se extenderá acta suscrita por el interesado con el Presidente y Secretario de la Junta Sindical, no entrarán los guardas a ejercer sus funciones ni se les abonará su haber.

Art. 15. El Presidente de la Junta Sindical pondrá en conocimiento de los señores Jefe de la Comandancia de la Guardia Civil de la provincia, Juez de instrucción del partido y Juez municipal de Ubeda el nombramiento de los guardas de la Comunidad, expresando al mismo tiempo todas las circunstancias que, respecto a cada uno de ellos, debe contener el Título del cargo, según el artículo 13 de este Reglamento.

Art. 16. El distintivo y uniforme de los guardas de la Comunidad lo determinará la Junta Sindical teniendo en cuenta el clima de esta región y el servicio que aquellos han de prestar.

En la bandolera de cuero ostentarán una placa de metal que contendrá la siguiente inscripción: Comunidad de Labradores de Ubeda.—Guarda Jurado.

Art. 17. Subrogada la Comunidad en los derechos que la Ley concede a los Ayuntamientos, solicitará del Sr. Gobernador civil la licencia de armas, gratuita, para sus dependientes armados. A tal efecto, el Presidente de la Junta Sindical dirigirá la oportuna instancia acompañando copias literales de los Títulos expedidos.

Art. 18. Los guardas de la Comunidad llevarán una carabina ligera con cuchillo de monte, cinturón con vaina para el cuchillo, cartuchera que contendrá siempre doce cartuchos, y revólver de reglamento.

Art. 19. La Junta Sindical determinará en cada caso si los uniformes, distintivos, bandolera y armas que usen los guardas, han de ser costeados por estos o por la Comunidad, teniendo en cuenta la época o la causa de su renovación.

### CAPÍTULO TERCERO

#### *Retribución y recompensas*

Art. 20. Los individuos del Cuerpo de Guardería rural percibirán por mensualidades vencidas, mediante la oportuna nómina y libramiento, el sueldo que tengan consignado en el presupuesto de la Comunidad.

Art. 21. Del importe líquido y efectivo de las multas que, por virtud de las denuncias que presenten contra los infractores de las Ordenanzas se impongan a estos, percibirán los guardas el veinticinco por ciento, cuya suma ingresará en el *fondo de guardas* de que trata el artículo siguiente.

Art. 22. El llamado *fondo de los guardas*, se constituirá con el veinticinco por ciento del importe líquido de las multas a que se refiere el artículo anterior, y con el diez por ciento del importe de las indemnizaciones por daños, que satisfagan sus autores, cuando estos sean descubiertos y denunciados por los guardas conforme a lo establecido en el artículo 171 de las Ordenanzas.

Cualquiera otra suma que la Comunidad y en su nombre la Junta Sindical, o persona o entidad determinada, por conducto de aquella, destinaré en concepto de premio al buen comportamiento del Cuerpo de Guardas, ingresará en el expresado fondo.

Art. 23. Mensualmente se practicará por la Secretaría de la Junta Sindical la oportuna liquidación del importe de los conceptos expresados en el artículo anterior, y mediante las necesarias operaciones de contabilidad, aquel ingresará en el fondo de guardas. Por el mismo procedimiento saldrán de dicho fondo e ingresarán en el de la Comunidad con cargo al

capítulo de Indemnizaciones las cantidades a que ascienda el diez por ciento del importe, según tasación pericial, de los daños cuyos autores no hubieren sido denunciados dentro del plazo que señala el artículo 171 de las repetidas Ordenanzas.

Art. 24. Las cantidades que constituyan el fondo de guardas, se custodiarán en Depositaria y serán objeto de cuenta distinta de la del presupuesto de la Comunidad.

Llevará dicha cuenta el Secretario bajo la inspección del Presidente y Sindico Interventor.

Las formalidades para la entrada y salida de fondos serán análogas a las determinadas en el Título IV, capítulo cuarto de las Ordenanzas.

Art. 25. A fin de cada mes se verificará entre todos los individuos del Cuerpo de guardas, el reparto de las existencias del fondo especial de los mismos, con sujeción a las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> Sobre el sueldo que cada funcionario perciba del presupuesto de la Comunidad, se le abonará del fondo de guardas la cantidad necesaria para completar por ambos conceptos un haber diario de seis pesetas el Cabo y cinco pesetas cada uno de los guardas. El sobrante que hubiere en el fondo después de esta distribución, pasará como remanente a la cuenta del mes inmediato.

2.<sup>a</sup> Si en alguna mensualidad no alcanzasen las existencias del fondo a completar el haber fijado en la regla anterior, se repartirá a priorata la cantidad obrante en Caja, aumentándose la parte del Cabo en un veinte por ciento con relación a las demás.

3.<sup>a</sup> El sobrante que al finalizar el año pudiera resultar en el fondo de guardas, después de liquidada la última mensualidad, pasará a la Caja de la Comunidad con cargo al capítulo de ingresos extraordinarios, excepto el veinticinco por ciento del importe, que quedará en aquel fondo como base para constituir el del ejercicio siguiente.

## CAPÍTULO CUARTO

### *Obligaciones del Cabo*

Art. 26. El Cabo, como Jefe inmediato de los individuos que constituyen el Cuerpo de Guardas, estará siempre atento al cumplimiento de las órdenes que se le den por el Presidente de la Junta Sindical en todo lo perteneciente al servicio de policía rural y custodia de las propiedades rústicas de los asociados.

Art. 27. Cuidará así mismo el Cabo, de que los servicios se distribuyan y ejecuten con la proporcionalidad y rigurosa exactitud necesaria al buen cumplimiento de los mismos, y transmitirá fielmente las instrucciones que le sean dadas.

Art. 28. El Cabo será el primer responsable de que los guardas dejen de instruirse para saber y entender a conciencia lo dispuesto en este Reglamento y artículos concordantes de las Ordenanzas, así como de que dejen de cumplir las obligaciones que aquellos les imponen y las instrucciones que por su conducto les dé el Presidente de la Junta Sindical.

Art. 29. Procurará así mismo el Cabo, bajo su responsabilidad, que sus subordinados no se dediquen a servicios agenos a su instituto, sin que para ejecutarlos les valga pretexto de ningún género.

Art. 30. El cabo de guardas y el personal a sus órdenes, deberán estar provistos de una nota exacta con el nombre de los dueños de ganados que existan dentro del término, así como el de los pastores, rabaderas o criados que los custodien y cuarteles o zonas que frecuenten.

También llevará un registro de sospechosos, en el cual consten los nombres y apodos de los individuos tildados de ladrones, rateros y vagos, para que sean objeto de constante vigilancia.

## CAPÍTULO QUINTO

### *Obligaciones de los guardas*

Art. 31. El Cabo y los guardas a sus órdenes, deberán tener siempre presentes, estudiándolas cuantas veces fuere necesario, las obligaciones generales que les impongan las Ordenanzas de la Comunidad, así como las que les señala este Reglamento, para cumplirlas y hacerlas cumplir en su caso, a cuyo efecto irán siempre provistos de un ejemplar o copia de los mismos.

Art. 32. La Junta Sindical determinará en todo caso la forma en que los guardas han de realizar al servicio, en armonía con las necesidades de vigilancia y custodia.

El Presidente de dicha Junta comunicará directamente al Cabo de guardas, siempre que lo estime conveniente, cuantas órdenes sean precisas para el servicio de guardería, así como puede efectuarlo indistintamente a todo el Cuerpo o a cada uno de los que lo constituyan.

Art. 33. La Junta Sindical podrá trasladar los guardas de unos a otros cuarteles o zonas, cuando las conveniencias del mejor servicio así lo aconsejen.

Art. 34. Los guardas de la Comunidad recorrerán y vigilarán constantemente el término municipal, zona o demarcación que les esté designada, desde antes de amanecer hasta entrada la noche, y durante el todo o parte de esta, cuando la necesidad lo exija, y siempre que lo ordene el Presidente de la Junta Sindical.

Jamás prescindirán de vestir el uniforme y llevar el distintivo y armas reglamentarias y el Título de su nombramiento.

Art. 35. Los guardas están obligados:

1.<sup>º</sup> A prestar auxilio y protección, si los propietarios y colonos lo necesitaren, y, en general, a toda la población rural del término asociado a la Comunidad.

2.<sup>º</sup> A no permanecer más tiempo que el preciso en aperos, majadas y cuadrillas.

3.<sup>º</sup> A llevar el caballo, si lo usaren, siempre con bocado, y de ninguna manera con cabezada, cabezón o jáquima, ni rastra.

4.<sup>º</sup> A presentarse a cuantas cuadrillas hubiese en su demarcación trabajando a informarse de cuanto crean conveniente para el buen desempeño de su cargo.

Art. 36. Los guardas, siempre que deseubren algún daño o intrusión en la propiedad, o cualquiera otra falta o delito cometido en las veredas, caminos, sendas o márgenes afectos al servicio exclusivo de la propiedad rural y a ella pertenecientes, procurarán detener y descubrir las huellas o indicios del hecho que deba perseguirse, antes de que puedan destruirse o alterarse, ocupando los objetos materiales que sean considerados como cuerpos de la falta o delito.

Art. 37. Cuando hubiere algún daño cuya continuación pueda impedirse, incendio, distracción de aguas, invasión de ganado en cualquier heredad u otros accidentes, cuidarán los guardas con la mayor premura de atajar el daño, obligando a que les presten su cooperación, no sólo a los guardas particulares jurados de la Comunidad que se hallen inmediatos, sino a la Guardia Civil, si la hubiere a los asociados y hasta a los mismos dañadores.

Art. 38. Evitarán los guardas a toda costa que los ganados y animales sueltos penetren en heredad ajena, así como su tránsito por los caminos veredas y sendas, ya particulares, ya destinadas al servicio exclusivo de la agricultura.

Sin perjuicio de presentar inmediatamente la denuncia, los guardas apelarán a los medios de persuasión, primero y en caso necesario a los de la

fuerza, para sacar a los infractores y a los ganados o reses que custodién, de los sitios determinados en el párrafo anterior, no dejando de vigilarlos hasta que lleguen al camino vecinal o público, paso o vía pecuaria más inmediatos.

Art. 39. Cuando los guardas sorprendieren a un pastor o conductor de cualquier clase de ganado cometiendo alguna infracción de las señaladas en las Ordenanzas, tomarán nota en primer término del nombre y domicilio del dueño del ganado, y cuidarán que este no quede abandonado, bien dilatando la aprehensión de la persona si esto no ofreciese peligro, bien haciendo conducir las reses hasta el redil más próximo en que puedan ser custodiadas, ya dando noticia a los dueños, si por la cercanía de los mismos fuere posible, para que procedan a su seguridad, bien dejando encomendada dicha vigilancia a otro de los encargados de ella si fueren varios, y últimamente, por cualquier otro medio legítimo y eficaz que su celo les sugiera y las circunstancias de cada caso aconsejen.

Art. 40. Si los guardas encontrasen a alguna persona dentro de heredad ajena sin el correspondiente permiso, al requerirla y obligarla a que salga de la misma, tomarán su nombre y domicilio, procurando cerciorarse de que no oculta su verdadero nombre y residencia.

Si el sorprendido hubiere cogido de la heredad, cualquiera de los productos, forrajes o cosas que en la misma existieran, será detenido, y con los objetos sustraídos, puesto a la disposición del Presidente del Jurado, quien en su vista, acordará lo que proceda.

Art. 41. Siempre que los guardas encontrasen frutos u otros objetos o ganados sustraídos o abandonados, cuyo dueño les sea conocido, y este tuviese casa rural, los dejarán allí depositados para los reconocimientos o aprecios periciales que se decretaren, describiéndolos al formular el parte correspondiente, antes de separarlos del sitio en que los hubieren hallado.

Cuando el dueño no fuese conocido o no tuviera casa rural, los presentarán al Presidente del Jurado para que provea a lo que haya lugar.

Art. 42. Llegado el caso de que los guardas sorprendieren o detuvieren a un infractor, cuya falta sea evidentemente menor que el perjuicio que se le causara con llevarle detenido, podrán dejarle en libertad, tomando previamente nota exacta por sí, y ayudados de la Guardia Civil a ser posible, de su nombre y apellidos, naturaleza, vecindad, estado, edad, señas personales y punto a donde se dirija, a fin de que se le pueda exigir siempre la responsabilidad de la falta que hubiere cometido.

Art. 43. Los guardas no reconocerán como autorizados por el dueño

de una finca rústica al que penetre en ella, si no llevate consigo un permiso escrito, firmado por aquel o por su legítimo representante y sellado con el de la Comunidad, como requisito indispensable.

Art. 44. Constantemente los guardas celarán y evitarán que a pretexto de la busca de espárragos, setas, cardillos y otras hierbas o frutos silvestres, o con el de la extracción de brozas, leñas o productos caídos, se causen daños en las márgenes de las acequias o en las de heredades contiguas y que se introduzca en alguna de estas cualquier persona que no estuviere autorizada por el respectivo dueño en la forma prevista en el artículo anterior. El abuso o libertad que los guardas observen en esta parte, lo denunciarán al Presidente del Jurado, con la presentación de personas, caballerías y efectos de los citados, o cualquier otro producto agrícola con que se les aprehendiese.

Art. 45. No permitirán los guardas la extracción de piedra, arena o tierra ni verificar excavaciones o pozos de ninguna especie en los caminos y sus márgenes, veredas y sendas destinadas al servicio de los campos en general. Al que encontrasen ejecutando alguno de dichos actos, lo detendrán y pondrán a disposición del Presidente del Jurado, juntamente con el cuerpo del delito.

Art. 46. También detendrán los guardas y conducirán ante el Presidente del Jurado, a todo individuo que sorprendieren en flagrante delito o contravención de las Ordenanzas de la Comunidad, dentro de la propiedad de los comuneros o de sus caminos y servidumbres.

Art. 47. Los dueños o conductores de carruajes, animales de tiro, carga o monta, serán denunciados por los guardas cuando los encontrasen con dichos vehículos o semovientes fuera de las vías o cañiles ordinarios, sin hallarse debidamente autorizados para el tránsito.

Art. 48. Igualmente denunciarán los guardas a los cazadores que encuentren en cualquier terreno que no sea de rastrojera sin el correspondiente permiso, requiriéndoles y obligándoles, así como a los citados en el artículo anterior, a que marchen por el camino más inmediato de servicio público.

Art. 49. Los guardas vigilarán con más esmero y frecuencia los puntos más inmediatos al tránsito y estancia de pastores, segadores de brozas, buscadores de leña, frutos caídos, hierbas o productos silvestres.

Cuando encontraren a alguien que condujere a hombros, en caballerías o en carros, frutos, leñas, y en general, cualquier producto de las fincas rurales, no siéndoles conocido el sujeto como dependiente, representante

o criado de los dueños, o ignorando que aquel sea propietario, le requerirán para que exhiba el permiso necesario, e indagarán la procedencia de los frutos que conduzca; y si esta no fuese lícita, detendrán al conductor, y juntamente con la cosa que conduzca, lo pondrán a disposición del Presidente del Jurado.

## CAPÍTULO SEXTO

### *Denuncias*

Art. 50. Irán siempre provistos los guardas de tintero, pluma y papel, y según la urgencia de las circunstancias, formarán siempre el correspondiente atestado o parte detallado de los delitos o faltas que descubran, cual elevarán al Presidente del Jurado con la entrega de los autores si fuessen habidos.

Art. 51. Los guardas dirigirán sus denuncias al Presidente del Jurado, sea cualquiera la calidad de las infracciones o del delito de que se trate, y las entregarán en la Secretaría de la Junta Sindical. El Presidente del Jurado cuidará de dar traslado de aquellos hechos que no sean de su competencia, al de dicha Junta, para que este lo participe a la Autoridad a quien corresponda su conocimiento.

Art. 52. Los individuos del Cuerpo de guardas, así como los gratuitos nombrados por la Junta Sindical, darán cuenta:

1.<sup>º</sup> De todo delito o falta contra la propiedad.

2.<sup>º</sup> De todo acto que, aunque no hubiere causado daño a la propiedad, significare atentado a los derechos del propietario o colono, bien sea invadiéndola, bien tomando o disponiendo de alguna cosa existente en ella, sea cual fuere, sin autorización de su dueño.

3.<sup>º</sup> De toda infracción prevista en las Ordenanzas de la Comunidad respecto de los desagües, y de las relativas a la policía de los caminos rurales, veredas, sendas y acequias de riego.

4.<sup>º</sup> De cualquier incendio de edificios, miesen o arbolados, tala de estos o de arbustos.

5.<sup>º</sup> De todo acontecimiento que reclame la intervención del Jurado o de las autoridades.

Art. 53. En los partes o denuncias que los guardas presentaren de las faltas o delitos cometidos, expresarán con toda exactitud las circunstancias siguientes:

1.<sup>a</sup> El día, hora, sitio y forma en que el hecho fué ejecutado.

2.<sup>a</sup> El nombre, apellido y vecindad de los presuntos autores, y sus cómplices, siempre que sean conocidos.

3.<sup>a</sup> El nombre, apellido y vecindad de los testigos presenciales, si los hubiese, y los de la persona contra cuya seguridad o propiedad se hubiere atentado.

4.<sup>a</sup> Los objetos aprehendidos al que cometió el hecho delictivo.

5.<sup>a</sup> El nombre del amo, jefe, padre o representante legal del presunto delincuente, o de sus cómplices, a ser posible, cuando alguno de los denunciados fuere criado, dependiente, encargado, menor de edad o incapacitado.

6.<sup>a</sup> Todos los indicios, vestigios y circunstancias que puedan contribuir a esclarecer el hecho o constituyan una prueba del mismo.

Art. 54. Cuando apareciere cualquier enfermedad que ataque a los árboles, plantas o sembrados, darán los guardas cuenta de ella al Presidente de la Junta Sindical, expresando el sitio o sitios donde se hubiere desarrollado y los demás pormenores cuya observación estuviere al alcance de aquellos. Así mismo darán cuenta de la proximidad de la langosta, dejando cuidadosamente señalado el punto donde reposare.

## CAPÍTULO SÉPTIMO

### *Disciplina*

Art. 55. Siendo la disciplina elemento esencial en todo Cuerpo armado, deberá serlo más y de mayor importancia en el de guardas de la Comunidad de Labradores de Ubeda, puesto que su misión delicada de procurar el respeto a la propiedad y a las personas, hará más necesario en este Cuerpo el riguroso cumplimiento de sus deberes, constante emulación, ciega obediencia y amor al servicio, unidad de sentimientos y honor y buen nombre de sus individuos. Bajo este supuesto, ninguna falta, ni aun la más leve, será dispensada a los Guardas que dependan de la Comunidad.

Art. 56. Como derivación del precepto contenido en el artículo anterior, se considerarán faltas graves en este Cuerpo:

1.<sup>a</sup> Toda contravención a las obligaciones marcadas en los artículos que comprende este Reglamento y a las que les afecten de las señaladas en las Ordenanzas de la Comunidad.

2.<sup>a</sup> La inexactitud en el servicio especial de su instituto.

3.<sup>a</sup> Todo desarreglo de conducta.

- 4.<sup>a</sup> El vicio del Juego.
- 5.<sup>a</sup> La embriaguez.
- 6.<sup>a</sup> El contraer deudas.
- 7.<sup>a</sup> El sostener relaciones con personas de mala nota, sea cualquiera el sexo a que pertenezcan.
- 8.<sup>a</sup> La concurrencia a tabernas, garitos o casas de mala fama.
- 9.<sup>a</sup> La falta de secreto.
- 10.<sup>a</sup> El recibir gratificaciones por servicios prestados o por dejar de prestar los que le son obligatorios.
- 11.<sup>a</sup> El dejar de cumplir los servicios ordinarios o extraordinarios que se les manden por sus superiores, por miedo, amenazas u oferta de dádivas.
- 12.<sup>a</sup> El mezclarse en luchas políticas, a las que serán completamente ajenos.

Art. 57. Para castigar las faltas enumeradas o cualquiera otra infracción de las Ordenanzas y Reglamento, se establecen las penas siguientes:

- 1.<sup>a</sup> Una multa sobre su haber, de dos a veinte y cinco pesetas, según la importancia de la infracción, a juicio del Presidente de la Junta Sindical.
- 2.<sup>a</sup> La suspensión de empleo y sueldo de diez a treinta días.
- 3.<sup>a</sup> La separación o expulsión del Cuerpo sin opción al nuevo ingreso, y todo ello sin perjuicio de las demás responsabilidades que contrajeran.

Art. 58. El Presidente de la Junta Sindical podrá imponer las correcciones disciplinarias que procedan a los guardas de la Comunidad, así como los castigos y suspensiones de empleo y sueldo a que se hagan acreedores de conformidad con lo determinado en los artículos que anteceden, dando cuenta a la Junta Sindical en la primera sesión para que delibere y acuerde.

## CAPÍTULO OCTAVO

### *Prestigio y moralidad*

Art. 59. Los guardas serán ajenos a toda responsabilidad, mientras cumplan con exactitud las obligaciones que les impone este Reglamento y ejecuten bien y fielmente las órdenes de sus jefes.

Art. 60. El honor ha de ser la principal divisa de los Guardas de la Comunidad de Labradores de Úbeda

Art. 61. El mayor prestigio y fuerza moral del Cuerpo será su primer elemento, y asegurar la moralidad de sus individuos la base fundamental de la existencia de esta institución.

Art. 62. Los guardas por su compostura, aseo, circunspección, buenos modales y reconocida honradez, han de ser siempre un dechado de moralidad y por tanto la suprema garantía de los intereses de la Comunidad.

Art. 63. Los guardas cumplirán con sus deberes, sin consentir a nadie el empleo de malas palabras, modales ni acciones bruscas.

Art. 64. Siempre fieles a sus deberes, serenos en el peligro, y desempeñando sus funciones con dignidad, prudencia y firmeza, los guardas serán más respetados que si pretendieran imponerse con amenazas o actos de violencia.

Art. 65. Los guardas deberán ser: prudentes, sin debilidad; firmes sin soberbia, y atentos sin bajeza. No deberán ser temidos sino de los malhechores y contraventores de las Ordenanzas de la Comunidad.

Art. 66. Las armas a que en primer término deberán recurrir los guardas, serán las de la persuasión y fuerza moral; y sólo cuando ellas no dieren resultado apelarán a las que lleven consigo, bien porque se vean ofendidos por obras, o cuando careciendo de auxilio inmediato, no bastaran sus palabras para que el delincuente o infractor les obedezca.

## CAPÍTULO NOVENO

### *Reforma o disolución del Cuerpo*

Art. 67. Si por conveniencias de mejor servicio para los intereses de la Comunidad o porque la práctica demostrara que los resultados de este Cuerpo no correspondieran a su misión ni a los fines que le están encamendados, procediera su reforma o disolución, estas se llevarán a efecto sólo por acuerdo de la Comunidad reunida en Junta General.

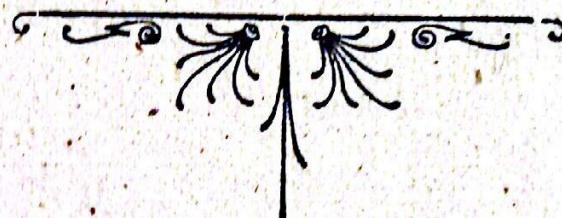
Art. 68. Para proponer la reforma o disolución del Cuerpo, podrá convocar el Presidente de la Junta Sindical a Junta general extraordinaria, si el caso apremiara y se hallase distante la fecha designada para la reunión ordinaria de la Comunidad.

Art. 69. La Comunidad podrá acordar en todo tiempo la sustitución del Cuerpo especial de guardas, pero armonizándolo con el presupuesto, y procurando que ni por un solo día quede desatendido el servicio de guardería.

Art. 70. Para poderse llevar a efecto las determinaciones de los precedentes artículos, será requisito indispensable que a la propuesta de la Junta Sindical se acompañe una memoria que justifique tan radical medida.

Ubeda primero de diciembre de mil novecientos diez y ocho.

*El Presidente del Sindicato Agrícola, José María Orozco.—El Vicepresidente, Juan J. Lechuga.—El Tesorero, Manuel Pasquau.—El Vicetesorero, Antonio Orozco.—El Secretario, Juan de Dios Vico.—El Vicesecretario, Diego García.—Vocales, Diego Díaz Díaz.—Gaspar Saro Moya.—Manuel de la Blanca.—Francisco Salido.—Pomilio Salmerón.*



# DECRETO DE APROBACIÓN

GOBIERNO CIVIL  
DE LA  
PROVINCIA DE JAÉN  
NEGOCIADO 2.<sup>a</sup>  
Núm. 195

Visto el proyecto de Ordenanzas formadas para el régimen y gobierno de la Comunidad de Labradores de la Ciudad de Ubeda y el acta de la sesión celebrada por los propietarios de fincas rústicas de aquel término, arregladas a lo dispuesto en el artículo 31 del reglamento aprobado por R. D. de 23 de Febrero de 1906, dictado para la ejecución de la Ley de 8 de Julio de 1898.

Resultando: que con fecha 16 de Diciembre del año último, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 34 del citado Reglamento, se anunció que en el plazo de quince días podían presentarse en las oficinas de este Gobierno las reclamaciones correspondientes, de los que se creyesen perjudicados en sus derechos, cuyo anuncio fué inserto en el B. O. de esta provincia, número 153, correspondiente al veintiuno de dicho mes y año, y que durante el plazo señalado no se presentó reclamación de ninguna clase.

Resultando: que después de transcurrir el plazo señalado, y conforme a lo prevenido en el artículo 35 del expresado Reglamento, se mandaron las Ordenanzas a informe del Ayuntamiento de Ubeda y del Consejo Provincial de Agricultura y Ganadería de Jaén, mereciendo por parte de ambas entidades los más favorables informes; y

Considerando: que no habiéndose producido reclamaciones y habiéndose informado favorablemente, se está en el caso prevenido en el número 1.<sup>o</sup> del artículo 37 del expresado Reglamento, este Gobierno resuelve: Aprobar el proyecto de Ordenanzas formado para la Comunidad de Labradores de Ubeda, en su régimen y gobierno; y que conforme a lo dispuesto en el artículo 38 del repetido Reglamento, se publique esta resolución en el B. O. de la provincia, notificándose en forma legal al solicitante

D. José María Orozco y Sanjuán, con devolución de uno de los ejemplares de dichas Ordenanzas a los efectos legales.

Lo que traspuesto a V. para su conocimiento y el del Ayuntamiento de su presidencia, debiendo notificar en forma legal esta resolución al solicitante don José María Orozco y Sanjuán con entrega del adjunto ejemplar de Ordenanzas, y darme cuenta de haberlo verificado.

Dios guarde a V. muchos años.

Jaén 14 de Marzo de 1919.

LUIS HEREDIA.

Señor Alcalde de Ubeda.

## Constitución de la Junta Sindical

En la ciudad de Ubeda a veintisiete de abril de mil novecientos diez y nueve, reunidos en el Teatro Principal los señores propietarios que forman parte de la Comunidad de Labradores de Ubeda, en número superior al necesario para tomar acuerdo, con arreglo al artículo 74 de las Ordenanzas, bajo la presidencia del señor don José María Orozco Sanjuán, que lo es del Sindicato Agrícola de esta ciudad y al que corresponde serlo de la Comunidad, según determina el artículo 12 de las mismas Ordenanzas, y con asistencia también de los señores Síndicos, Jurados y suplentes de éstos cargos, acabados de elegir por los señores propietarios ante la Junta de gobierno de aquel Sindicato, como organizadora de esta Sección del mismo, conforme aparece del acta estampada en el libro correspondiente de dicha entidad, por el señor Presidente se hizo constar, que como consecuencia de la expresada elección y con arreglo a lo prevenido en los artículos 12, 13, 173 y 176 de mencionadas Ordenanzas, la Junta Sindical y Tribunal del Jurado, quedaban constituidos del modo siguiente:

### PRESIDENTE

Don José María Orozco Sanjuán.

### VICEPRESIDENTE

Don Juan José Lechuga Ortiz.

### SINDICOS

*De la Junta de Gobierno del Sindicato Agrícola*

Don Manuel Pasquau Višso.—Don Antonio Orozco Hidalgo de Torralba.  
—Don Diego Diaz Diaz.—Don Gaspar Saro Moya.—Don Manuel de la  
Blanca Martínez.

*Elegidos por los señores propietarios*

Don José Anguis Diaz.—Don Miguel Martínez Herrera.—Don Juan Martínez Cano.—Don Manuel Muro García.

### SINDICOS SUPLENTES

Don Antonio Lechuga Guerrero.—Don Cesáreo Cadenas Zapirain.—Don Esteban Martínez Pinillos.—Don José Vico Tejada.

### JURADOS

Don José Martínez Madrid,—Don Antonio Gámez Marín.—Don José Fernández Martínez.—Don Ramón Alvarez Santa.—Don Baltasar Muñoz Redondo.—Don Manuel Castillo Caballero.—Don Diego Díaz Madrid.—Don José Barrios Cuadra.

### JURADOS SUPLENTES.

Don Tomás Cano Bajoz.—Don Andres Narváez Cantero.—Don José Campos Sevilla.—Don Juan Ruiz Sevilla.

### SECRETARIO

Don Juan de Dios Vico Tamayo

### VICESECRETARIO

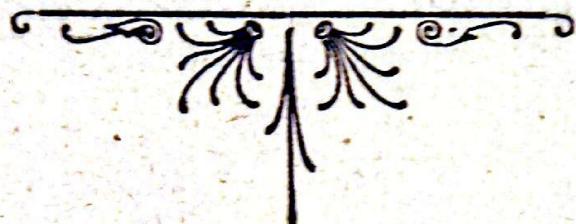
Don Diego García López.

Estos dos últimos, lo son, conforme al artículo 43 de las Ordenanzas, por desempeñar iguales cargos en el Sindicato Agrícola.

Acto continuo el señor Presidente, propuso a la Comunidad designase la forma de efectuar la custodia del campo, bien por el sistema de Guardia Civil, ya por el de Guardas Jurados o por una organización mixta de ambas fuerzas. Los señores concurrentes unánimemente optaron por esta última fórmula, dando comisión a la Junta Sindical para que gestione y lleve a feliz término en las condiciones que estime convenientes la constitución de la fuerza del benemérito instituto citado, y para que haga convocatoria para el nombramiento de guardas jurados conforme al Reglamento especial anejo a las Ordenanzas de la Comunidad.

El señor Presidente ofreció dar cumplimiento a este acuerdo con la mayor urgencia, a cuyo fin se reunirá la Junta Sindical cuantas veces sea necesario.

Con lo que se dió por terminado el acto extendiéndose la presente acta que firmarán los señores de dicha Junta con el señor Presidente, de que yo el Secretario certiflico.—El Presidente, José María Orozco.—Siguen las firmas de los señores Sindicos y Jurados.—El Secretario, Juan de Dios Vico.



# ÍNDICE

|   | <u>PÁGINAS</u> |
|---|----------------|
| <b>LEY DE COMUNIDADES DE LABRADORES . . . . .</b>   | 3              |
| <b>REGLAMENTO PARA SU APLICACIÓN</b>  |                |
| <b>Título 1.<sup>º</sup> De la autorización para constituir las Comunidades de Labradores . . . . .</b> | 7              |
| <b>Id. 2.<sup>º</sup> Objeto y atribuciones de las Comunidades de Labradores . . . . .</b>              | 8              |
| <b>Id. 3.<sup>º</sup> De las excusas para formar parte de las Comunidades de Labradores . . . . .</b>   | 11             |
| <b>Id. 4.<sup>º</sup> De la formación y aprobación de las Ordenanzas . . . . .</b>                      | 12             |
| <b>Id. 5.<sup>º</sup> De la constitución de las Comunidades de Labradores . . . . .</b>                 | 13             |
| <b>Id. 6.<sup>º</sup> Del Jurado . . . . .</b>  | 14             |
| <b>Id. 7.<sup>º</sup> Penalidad y exacción . . . . .</b>  | 16             |
| <b>Artículo adicional . . . . .</b>   | 17             |
| <b>Disposición transitoria . . . . .</b>  | 17             |

## ORDENANZAS DE LA COMUNIDAD DE LABRADORES DE UBEDA

### *Título I. Comunidad de Labradores*

|  |    |
|--|----|
| <b>Capítulo 1.<sup>º</sup> Naturaleza de la asociación . . . . .</b> | 19 |
| <b>Id. 2.<sup>º</sup> Objeto y fin de la Comunidad . . . . .</b>     | 20 |
| <b>Id. 3.<sup>º</sup> Constitución de la Comunidad . . . . .</b>     | 21 |

### *Título II. Sindicato de Policía Rural*

|   |    |
|---|----|
| <b>Capítulo 1.<sup>º</sup> Objeto de la Junta Sindical . . . . .</b>  | 23 |
| <b>Id. 2.<sup>º</sup> Constitución de la Junta Sindical . . . . .</b> | 23 |
| <b>Id. 3.<sup>º</sup> Funciones de la Junta Sindical . . . . .</b>    | 25 |
| <b>Id. 4.<sup>º</sup> Del Presidente . . . . .</b>                    | 27 |
| <b>Id. 5.<sup>º</sup> Del Secretario . . . . .</b>                    | 28 |
| <b>Id. 6.<sup>º</sup> Del Depositario . . . . .</b>                   | 29 |
| <b>Id. 7.<sup>º</sup> Del Recaudador . . . . .</b>                    | 30 |
| <b>Id. 8.<sup>º</sup> Del Agente ejecutivo . . . . .</b>              | 31 |
| <b>Id. 9.<sup>º</sup> Del Ordenanza . . . . .</b>                     | 32 |

*Titulo III.—Sesiones de la Comunidad*

|                          |   |    |
|--------------------------|---|----|
| Capítulo 1. <sup>º</sup> | Juntas generales . . . . .                                  | 34 |
| Id.                      | 2. <sup>º</sup> Juntas especiales . . . . .                 | 35 |
| Id.                      | 3. <sup>º</sup> Disposiciones comunes a las Juntas. . . . . | 36 |
| Id.                      | 4. <sup>º</sup> Votaciones . . . . .                        | 38 |

*Titulo IV.—Hacienda, presupuestos y contabilidad*

|                          |  |    |
|--------------------------|--|----|
| Capítulo 1. <sup>º</sup> | Recursos de la Comunidad . . . . .               | 40 |
| Id.                      | 2. <sup>º</sup> Gastos de la Comunidad . . . . . | 41 |
| Id.                      | 3. <sup>º</sup> Presupuestos . . . . .           | 42 |
| Id.                      | 4. <sup>º</sup> Contabilidad . . . . .           | 42 |

*Título V.—Policía rural*

|                          |   |    |
|--------------------------|---|----|
| Capítulo 1. <sup>º</sup> | Servicio de Guardería rural . . . . .         | 45 |
| Id.                      | 2. <sup>º</sup> Obras. . . . .                | 45 |
| Id.                      | 3. <sup>º</sup> Caminos . . . . .             | 48 |
| Id.                      | 4. <sup>º</sup> Servicio de acequias. . . . . | 50 |
| Id.                      | 5. <sup>º</sup> Indemnizaciones . . . . .     | 51 |

*Título VI.—Jurado de policía rural*

|                          |  |    |
|--------------------------|--|----|
| Capítulo 1. <sup>º</sup> | Constitución del Jurado. . . . .                     | 53 |
| Id.                      | 2. <sup>º</sup> Funcionamiento del Jurado . . . . .  | 53 |
| Id.                      | 3. <sup>º</sup> Competencia y procedimiento. . . . . | 54 |
| Id.                      | 4. <sup>º</sup> Peritos . . . . .                    | 58 |

*Título VII.—Penalidad y exacción*

|                          |  |    |
|--------------------------|--|----|
| Capítulo 1. <sup>º</sup> | Responsabilidades de los Síndicos . . . . .                    | 60 |
| Id.                      | 2. <sup>º</sup> Casos de infracción y sus penas . . . . .      | 60 |
| Id.                      | 3. <sup>º</sup> Alcance de las responsabilidades. . . . .      | 67 |
| Id.                      | 4. <sup>º</sup> Exacción de multas . . . . .                   | 68 |
| Id.                      | 5. <sup>º</sup> Procedimiento en caso de insolvencia . . . . . | 69 |

*Disposición final*

|   |    |
|---|----|
| Interpretación de estas Ordenanzas. . . . . | 70 |
|---|----|

**REGLAMENTO DEL CUERPO DE GUARDAS**

|   |    |
|---|----|
| Capítulo 1. <sup>º</sup> Constitución de la Guardería rural . . . . . | 71 |
|---|----|

PAGINAS

|   |   |           |
|---|---|-----------|
| <b>Capítulo 2.<sup>o</sup></b>                    | <b>Nombramientos, distintivos y armas . . . . .</b>       | <b>72</b> |
| Id.   | 3. <sup>o</sup> Retribución y recompensas. . . . .        | 74        |
| Id.   | 4. <sup>o</sup> Obligaciones del Cabo . . . . .           | 75        |
| Id.   | 5. <sup>o</sup> Obligaciones de los guardas . . . . .     | 76        |
| Id.   | 6. <sup>o</sup> Denuncias . . . . .                       | 80        |
| Id.   | 7. <sup>o</sup> Disciplina . . . . .                      | 81        |
| Id.   | 8. <sup>o</sup> Prestigio y moralidad . . . . .           | 82        |
| Id.   | 9. <sup>o</sup> Reforma o disolución del Cuerpo . . . . . | 83        |
| <i>DECRETO DE APROBACIÓN. . . . .</i>             |   | 85        |
| <i>CONSTITUCIÓN DE LA JUNTA SINDICAL. . . . .</i> |   | 86        |



# FE DE ERRATAS

| Página | Línea | DICE                   | DEBE DECIR            |
|--------|-------|------------------------|-----------------------|
| 25     | 23    | CAPÍTULO SEGUNDO       | CAPÍTULO TERCERO      |
| 38     | 7     | deberá este de salir   | deberá este salir     |
| 45     | 25    | pliegos de condiciones | pliego de condiciones |
| 47     | 2     | psr                    | por                   |
| 52     | 6     | por ciento             | diez por ciento       |
| 52     | 7     | diez pondiente         | pondiente             |
| 53     | 16    | del vocal de           | de vocal del          |

